

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CÚCUTA, 08 07 . 20

REF. SUCESION
RAD. 2003-0207

Mediante escrito que antecede, el apoderado judicial de las sucesoras ANGELINA MEDINA ORTIZ y CARMEN ALICIA BASTOS ORTIZ, solicita que se aclare o adicione la sentencia del 29 de enero de 2020, mediante la cual se aprobó el trabajo de partición refaccionado y la adjudicación efectuado dentro del presente mortuorio.

Indica el petente que en la parte resolutive del mencionado proveído, no se indicó la liquidación de los frutos civiles, mediante incidente.

Para decidir se tiene como la solicitud de aclaración o adición, fue efectuada dentro de la oportunidad procesal pertinente, no obstante lo anterior, las mismas no resultan procedentes en la medida que la sentencia no presenta conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda y tampoco se omitió resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, y veamos porqué:

El nuevo trabajo de partición presentado dentro de la presente sucesión, fue objetado por las petentes de la herencia, y el sustento de la objeción fue que no se tuvo en cuenta los frutos civiles a que fueron condenados los señores JOSE LUIS BASTOS ORTIZ, MARIA EUGENIA BASTOS ORTIZ, JESUS ALFONSO BASTOS ORTIZ, LUCRECIA MEDINA ORTIZ, YOLANDA MEDINA ORTIZ y MIRIAM MEDINA ORTIZ, los cuales tasó bajo la figura del juramento estimatorio.

Dicho argumento fue analizado y resuelto en la sentencia del 29 de enero de 2020, la cual paso a transcribir, en su parte pertinente, así:

“Para decidir se tiene como el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero de

Familia de Oralidad de la ciudad, el pasado 9 de julio de 2012, dispuso lo siguiente:

"2°. Como consecuencia de las anteriores declaraciones, ORDENAR que se rehaga, con citación y audiencia de los aquí demandantes, el trabajo de partición y adjudicación dentro del proceso de sucesión de la causante ROMELIA ORTIZ DE MEDINA, que fuera adelantado ante el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta bajo el radicado No. 0207-2003 e inscrito bajo la Matrícula Inmobiliarias Nos. 260-12178 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad."

Como se puede observar, la orden impartida por el Juzgado Tercero de Familia de la ciudad, resulta por demás clara, ordena rehacer el trabajo de partición, orden que fue acatada por esta sede judicial.

Ahora bien, resulta cierto que en la aludida sentencia se condenó a los señores JOSE LUIS BASTOS ORTIZ, MARIA EUGENIA BASTOS ORTIZ, JESUS ALFONSO BASTOS ORTIZ, LUCRECIA MEDINA ORTIZ, YOLANDA MEDINA ORTIZ y MIRIAM MEDINA ORTIZ, a pagar a las señoras ANGELINA MEDINA ORTIZ y CARMEN ALICIA BASTOS ORTIZ, los frutos civiles que se han causado por las cuotas partes que le corresponden, desde el 1° de diciembre de 2009, hasta la fecha en que le sean entregadas.

Sin embargo, no es menos cierto que ésta obligación no puede incluirse dentro de la partición de la presente sucesión, en la medida que:

1. La obligación no fue enlistada como pasivo de la sucesión dentro del trabajo de inventario y avalúos, el cual, huelga decirlo, se encuentra en firme;
2. Esta obligación no hace parte del pasivo de la sucesión, pues la misma no proviene del causante; y,
3. Esta es una obligación personal que se encuentra a cargo de los señores JOSE LUIS BASTOS ORTIZ, MARIA EUGENIA BASTOS ORTIZ, JESUS ALFONSO BASTOS ORTIZ, LUCRECIA MEDINA ORTIZ, YOLANDA MEDINA ORTIZ y MIRIAM MEDINA ORTIZ.

Aunado a lo anterior, se observa que la condena por los frutos civiles fue emitida en abstracto, pues se ordena el pago de los mismos desde el 1° de diciembre de 2009 y hasta que le entreguen las cuotas partes que le corresponden como herederas de la señora ROMELIA ORTIZ DE MEDINA, por lo que, a fin de establecer el monto real de la obligación, las aquí petentes deberán adelantar el trámite incidental señalado en el Artículo 283 del Código General del Proceso."

Entonces, esta sede judicial fue clara y se pronunció respecto de lo concerniente a lo que hoy reclama el profesional del derecho que representa los intereses de las herederas ANGELINA MEDINA ORTIZ y CARMEN ALICIA BASTOS ORTIZ, pues, se dejó claro que:

1. La obligación de los frutos civiles no hace parte del pasivo de la sucesión, pues la misma no se insertó dentro del trabajo de inventario y avalúos; 2. La obligación de los frutos civiles no hace parte del pasivo de la sucesión, pues la misma no proviene del causante; 3. Esta es una obligación personal que se encuentra a cargo de los señores JOSE LUIS BASTOS ORTIZ, MARIA EUGENIA BASTOS ORTIZ, JESUS ALFONSO BASTOS ORTIZ, LUCRECIA MEDINA ORTIZ, YOLANDA MEDINA ORTIZ y MIRIAM MEDINA ORTIZ; y, 4. La condena por los frutos civiles fue emitida en abstracto por parte del Juzgado Tercero de Familia de la ciudad, pues se ordena el pago de los mismos desde el 1° de diciembre de 2009 y hasta que le entreguen las cuotas partes que le corresponden como herederas de la señora ROMELIA ORTIZ DE MEDINA, por lo que, a fin de establecer el monto real de la obligación, las aquí petentes deberán adelantar el trámite incidental señalado en el Artículo 283 del Código General del Proceso.

Ahora bien en cuanto al incidente de la condena en concreto, el mismo se debe adelantar ante el Juzgado donde se impuso la misma, la cual, para el presente asunto, lo es el Juzgado Tercero de Familia de la ciudad, dentro del proceso de Petición de Herencia radicado bajo el número 2009-00574.

Dicha decisión quedó plasmada en la parte resolutive de la sentencia del 29 de enero de 2020, cuando en su numeral primero de la parte resolutive se dispuso, conforme a lo motivado en dicho proveído, declarar infundada la objeción presentada por las herederas ANGELINA MEDINA ORTIZ y CARMEN ALICIA BASTOS ORTIZ, respecto del trabajo de partición refaccionado.

Entonces, no es dable indicar, como lo indica el memorialista, que la providencia no fue clara o que hizo falta hacer un pronunciamiento respecto de la liquidación y pago de los frutos civiles reclamados.

Por lo anterior, no se accede a aclarar ni a adicionar la sentencia del veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020) por cuanto dicha petición no resultan procedentes a la luz de lo normado en los Artículos 285 y 287 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*,

RESUELVE:

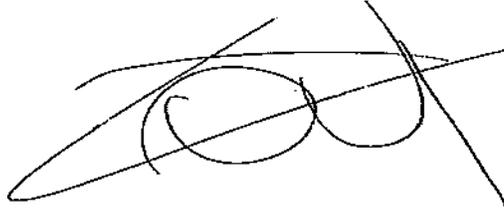
PRIMERO: NO ACCEDER a aclarar ni a adicionar la sentencia del veintinueve (29) d enero de dos mil veinte (2020), por resultar

improcedentes, conforme lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY</p> <p>07 07.20</p> <p>CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, 06 JUL 2020

PROCESO: EJECUTIVO-MINIMA
RADICADO: 540014003004 2007 00353 00

El señor LUIS LEONARDO SANTOS MALDONADO, a través de apoderada judicial, impetra demanda ejecutiva impropia a fin de que se libere mandamiento de pago en contra de CENAGRO DISTRIBUICIONES E.U.

Teniendo en cuenta que la petición de marras cumple las exigencias vertidas en los Artículos 306, 422 y 424 del Código General del Proceso, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago, por valor de \$3.790.186,33 a favor del demandado LUIS LEONARDO SANTOS MALDONADO en vista que fue aquel a quien le realizaron los descuentos demás conforme se desprende de los folios 231 AL 234 del C.1 donde se observa que todos los depósitos judiciales fueron los retenidos al aludido.

Igualmente, se ordena notificar por estado el auto de apremio al ejecutado, conforme lo establece el artículo 306 ibídem, pues la petición se realizó antes de los 30 días de la ejecutoria del proveído adiado 18 de diciembre de 2019.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a CENAGRO DISTRIBUICIONES E.U. (actualmente S.A.S), dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pagar al señor LUIS LEONARDO SANTOS MALDONADO, la sumas de TRES MILLONES SETESCIENTOS NOVENTA MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (\$3.790.186,33), más los intereses moratorios causados a partir del 16 de enero de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a CENAGRO DISTRIBUICIONES E.U- actualmente S.A.S, conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORAIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY <u>07 JUL 2020</u>
CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, 10 6 JUL 2020

PROCESO: EJECUTIVO-MINIMA
RADICADO: 540014003004 2007 00353 00

La apoderada judicial de la parte demandante solicita mediante memorial que antecede se decrete como medida cautelar el embargo y secuestro de los dineros que llegare a tener la demandada CENAGRO DISTRIBUICIONES E.U.- ACTUALMENTE S.A.S-en las entidades bancarias que menciona.

En cuanto al embargo y secuestro de las cuentas de ahorro y/o corrientes y otros, el despacho accederá a tal petición comoquiera que reúne requisitos exigidos por la Ley.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que la demandada CENAGRO DISTRIBUICIONES E.U.- ACTUALMENTE S.A.S-, posea en las cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT, títulos de rendimientos u otros en los BANCOS DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, POPULAR, BBVA, AGRARIO, AV VILLAS, limitando la medida a la suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$6.900.000.00). Para tal efecto, se oficiará al gerente de dichas entidades, a fin de que tome nota de la medida aquí decretada, advirtiéndole que los dineros que llegasen a resultar retenidos en cumplimiento de ésta medida, deberán ser consignados a órdenes de éste Juzgado y en favor de la presente ejecución en la Cuenta de Depósitos Judiciales No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, so pena de hacerse responsables de dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY
CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA

2020

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

SEIS (6) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2007-0521
DTE. JAIRO PATIÑO ANGARITA
DDOS. MARIA DE LOS ANGELES VERGARA OLIVEROS

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, en el cual, mediante auto del 10 de febrero de 2020, se decretó el embargo de las cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, que la señora MARIA DE LOS ANGELES VERGARA OLIVEROS posee en las diferentes entidades bancarias, sin embargo, por error involuntario, se omitió limitar la medida cautelar.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta sede judicial, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 286 del Código General del Proceso, dispone corregir el mencionado proveído, en el sentido de que la medida cautelar decretada en auto del DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020) queda limitada a la suma de CUATRO MILLONES CIEN MIL PESOS (\$4'100.000.00.).

Librese las comunicaciones del caso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, representing the name Carlos Armando Varón Patiño.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN 7 DE JULIO DE 2020.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

SEIS (6) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2012-0168
DTE. FERCO Ltda.
DDO. INGENIEROS CIVILES GALVIS GARA Ltda.

La parte ejecutante solicita se decreten medidas cautelares y como quiera que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo del remanente que resultare o de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar dentro del proceso que se adelanta ante el Juzgado Cuarto Civil Municipal de la ciudad, contra la sociedad Ingenieros Civiles Galvis Garay Ltda., radicado bajo el número 54-001-40-03-004-2012-00727-00. Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN 7 DE JULIO DE 2020.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CÚCUTA, 06 07 . 20

REF. EJECUTIVO
RAD. 2012-0723

Accédase a lo solicitado por la parte demandante en escrito que antecede y como consecuencia de ello, se ordena oficiar a la sociedad DAYTONA S.A.S., a fin de que informe lo siguiente:

1. Actualmente donde funcionan sus parqueaderos en la ciudad de Bogotá.
2. En cuál parqueadero se encuentra el vehículo marca KIA, línea CERATO FORTE SX, color Plata, modelo 2012, placas CUT-077 y de propiedad del demandado RENSON HERNANDO PABON ESCALANTE:

Librese las comunicaciones del caso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, representing the name Carlos Armando Varón Patiño.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO HOY

07 07.20

CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, 06 JUL 2020

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003004 2013 00015 00

Teniendo en cuenta el memorial poder obrante a folio que antecede emanada por la apoderada judicial del demandante, este Despacho judicial accede a ello, entréguesele los depósitos judiciales existentes a favor de la presente ejecución hasta la última actualización de la liquidación de crédito y las costas procesales, las cuales se encuentran debidamente aprobadas a favor del ejecutante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE
<u>07 JUL 2020</u>
CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, 10 6 JUL 2020

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003004 2013 00020 00

Con el fin de proseguir con el trámite de la acción, se programa fecha para llevar a cabo las diligencias contempladas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso para el VEINTISIETE (27) OCTUBRE 2020 A LAS 10:30 AM.
Se le advierte a las partes que la inasistencia a la diligencia programada, les acarreará las consecuencias procesales señaladas en nuestras normas civiles.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY
CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA

10 7 JUL 2020



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

10.6 JUL 2020

Cúcuta, _____

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003004 2013 00204 00

Agregar y poner en conocimiento de la parte demandante el oficio No.4571 allegado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad, para lo que estime pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE...
7 JUL 2020
CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, 10.6 JUL 2020

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003003 2013 00291 00

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Primeramente, debido al memorial allegado por el ejecutado JOSUE RAMON VANEGAS, quien en ejercicio del derecho de petición, solicita la terminación del proceso y otras manifestaciones que anteriormente también habían sido argüidos.

Sea lo primero indicarle al sujeto memorialista que ríos de tinta han corrido en el derecho viviente de lo constitucional que tratándose de solicitudes propias de los trámites judiciales no pueden adelantarse bajo el imperio de las normas del derecho de petición, las cuales resultan exclusivas para trámites netamente administrativos y se presenta ante autoridades públicas o particulares a fin de garantizar sus derechos fundamentales.

Frente a este tema, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia T-215A del 28 de marzo 2011 con Ponencia del Magistrado MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO expuso lo siguiente:

"...Ahora bien, en lo que respecta al derecho de petición ante las autoridades judiciales, la Corte ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia éstos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que "el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio (artículo 29 C.P.)."

En este sentido, la Corte señaló que debe hacerse una distinción entre los actos de carácter jurisdiccional y los administrativos, para lo que expresó: "debe distinguirse con claridad entre aquellos actos de carácter estrictamente judicial y los administrativos que pueda tener a su cargo el juez. Respecto de estos últimos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, es decir, en la materia bajo análisis, las establecidas en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984)."

En ese orden de ideas, la Corporación ha establecido que el trámite de las peticiones ante las autoridades judiciales son de dos tipos, las de asuntos administrativos cuyo trámite debe darse en los términos del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución y el Código Contencioso Administrativo, dentro de las cuales se pueden mencionar la solicitud de copias; y las de carácter judicial o jurisdiccional, que deben tramitarse de conformidad con los procedimientos propios de cada juicio, por lo que la omisión del funcionario judicial en resolver las peticiones formuladas en relación con los asuntos administrativos constituirán una vulneración al derecho de petición, en tanto que la omisión de atender las solicitudes propias de la actividad jurisdiccional, configuran una violación del debido proceso y del derecho al acceso de la administración de justicia, en la medida en que dicha conducta, al desconocer los términos de ley sin motivo probado y razonable, implica una dilación injustificada dentro del proceso judicial, la cual está proscrita por el ordenamiento constitucional (C.P., Arts. 29 y 229).

Ahora bien, en cuanto al cumplimiento de los términos dados por el Código de Procedimiento Civil para dictar providencias judiciales, establece en su artículo 124, modificado por el artículo 16, de la Ley 794 de 2003, "Los jueces deberán dictar los autos de sustanciación en el término de tres (3) días, los interlocutorios en el de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40) días, contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin."

Como se puede observar, cuando la solicitud que presente alguna de las partes se trate de un asunto netamente judicial, como ocurre para el presente evento, los términos a seguir no son los del derecho de petición, actualmente regulado por la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 1755 de 2015, sino los de la norma rituaria propia del proceso, que para el asunto de marras, lo es el Código General del Proceso, situación que es de perfecto conocimiento para un profesional en derecho.

Por lo anterior, no es dable acceder a dar respuesta a la solicitud elevada por el demandado a través del ejercicio del derecho de petición, no obstante, esta Unidad Judicial, en uso de su facultad interpretativa y oficiosa que asiste en cabeza del Juez Director del Despacho, le itera lo decidido en el proveído que antecede, que data 13 de febrero de la anualidad, por medio del cual, se le resolvió absolutamente todas las mismas manifestaciones y pretensiones que había realizado el 20 de enero del año en curso, por lo tanto, este órgano judicial, se mantiene lo resuelto en dicha oportunidad procesal.

Ahora bien, respecto a la solicitud de entrega de depósitos judiciales efectuada por la apoderada judicial del demandante, esta Unidad Judicial, antes de proceder a dar la correspondiente orden de elaboración, le solicita a las partes procesales que deberán allegar actualización a la liquidación del crédito, donde se le impute como abono los depósitos judiciales dejados a disposición de la acción.

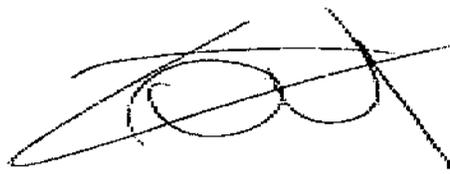
Por otro lado, en razón al memorial que antecede, por medio del cual, el apoderado judicial de la parte pasiva pretende se le informe a la actualidad cuanto adeuda su poderdante con el fin de cancelar la

obligación, se le recalca al profesional en derecho que la liquidación del crédito y sus respectivas actualizaciones deben ser realizadas y allegadas por las partes procesales conforme el artículo 446 del Código General del Proceso, de ahí, que le corresponde dicha carga procesal; además, si lo que pretende es la terminación del proceso deberá proceder de acuerdo a lo estipulado en el párrafo 2º del articulado 461 de la misma codificación.

Notifíquese este proveído conforme el artículo 295 del Código General del Proceso y al peticionario en la dirección estipulada en el acápite de notificaciones del derecho de petición.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE

CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA

07 JUL 2020

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

SEIS (6) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2013-0230
DTE. BANCOLOMBIA S.A.
DDO. MYRIAM GUEVARA ORTEGA

La parte ejecutante solicita se decreten medidas cautelares y como quiera que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo del remanente que resultare o de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar dentro del proceso que se adelanta ante el Juzgado Cuarto Civil Municipal de la ciudad, contra la señora MYRIAM GUEVARA ORTEGA, radicado bajo el número 2014-0362. Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN 7 DE JULIO DE 2020.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CÚCUTA, 06 07.20

REF. EJECUTIVO
RAD. 2014-0002

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda respecto de la nulidad propuesta por el señor VICENTE RUBIO RÍOS, a través de apoderado judicial, a lo que se pasará, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Para decidir se tiene como la apoderada judicial de la parte demandada señala que dentro de la presente actuación se configura la causal de nulidad de indebida notificación.

Adentrándonos en el análisis del problema jurídico en cuestión, se tiene como la génesis del mismo circunda en el hecho de que si fue o no notificado en debida forma el señor VICENTE RUBIO RÍOS.

Sea lo primero indicar que según lo expone el Tratadista Dr. LUIS ENRIQUE PALACIO, la nulidad es:

"...la privación de efectos imputados a los actos del proceso que adolecen de algún vicio en sus elementos esenciales y que, por ello, carecen de aptitud para cumplir el fin a que se hallen destinados." (Manual de Derecho Procesal Civil – Tomo 1 – Sexta Edición – Editorial Abeledo-Perroí – Pág. 387).

También se han definido las nulidades como sanciones que ocasionan la ineficacia del acto a consecuencia de yerros en que se incurre en un proceso, in con fallas in procedendo o vicios de actividad cuando el Juez o las partes, por acción u omisión, infringen las normas contempladas en el Código de Procedimiento Civil, Código General del Proceso, las cuales debe someterse inexcusablemente, pues ellas les indican lo que deben, pueden y no pueden realizar.

Las nulidades procesales tienen su origen en el Artículo 29 de la Constitución Política, y están contenidas en el acápite 2° del Título XI del Código de Procedimiento Civil, donde el legislador procesal patrio, acomodó las normas que señalan las causales de nulidad en todos los procesos en general, y en algunos especiales, como también las oportunidades para alegarlas, la forma de su declaración, sus consecuencias y saneamiento, conocido todo ello como principio de especificidad.

Lo concerniente al régimen de las nulidades, éstas están regidas bajo una serie de principios a saber: a) Principio de Protección; b) Principio de Saneamiento o Convalidación; c) Principio de Trascendencia; y d) Principio de Especificidad o Taxatividad.

Sea preciso señalar que pese a que dentro del presente proceso ya se profirió el auto de seguir adelante la ejecución, la nulidad se analizará bajo los parámetros establecidos en el Código de Procedimiento Civil, pues la causal invocada es la indebida notificación y dicho acto se realizó bajo la vigencia de la aludida codificación.

Para descender al caso bajo análisis, es menester traer a colación el Artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, el cual a su letra indica:

"...El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando corresponda a distinta jurisdicción.*
- 2. Cuando el juez carece de competencia.*
- 3. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 4. Cuando la demanda se tramite por proceso diferente al que corresponde.*
- 5. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si en estos casos se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 6. Cuando se omiten los términos u oportunidades para pedir o practicar pruebas o para formular alegatos de conclusión.*
- 7. Cuando es indebida la representación de las partes. Tratándose de apoderados judiciales esta causal sólo se configurará por carencia total de poder para el respectivo proceso.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquél o de*

éste, según el caso, del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, o su corrección o adición.

9. Cuando no se practica en legal forma la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas de deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público en los casos de ley.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta de la que admite la demanda, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que la parte a quien se dejó de notificar haya actuado sin proponerla.

PARAGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas, si no se impugnan oportunamente por medio de los recursos que este Código establece." (Subrayado por el Despacho).

Como se desprende del escrito con el cual se propone la nulidad procesal, que la causal invocada es la contemplada en el Numeral 8° del Artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, esto es, cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquél o de éste, según el caso, del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, o su corrección o adición.

Revisado el expediente, el Despacho observa como la aludida nulidad está llamada al fracaso, y veamos porqué:

La causal de indebida notificación se apoya en el principio del debido proceso vertido por la constituyente en el Artículo 29 Superior.

Sin más prolegómenos pasaremos a estudiar lo concerniente a la nulidad deprecada por el extremo pasivo así:

1. En el acápite de notificaciones de la demanda, el extremo actor registró como dirección de notificación del ejecutado la Calle 14N No. 17E-78 de la Urbanización Niza de esta ciudad. (Fol. 7)

2. La citación para notificación personal fue remitida a la Calle 21N No. 1-04 del Barrio Prados Norte de esta ciudad, la cual fue rehusada, según certificación emitida por la empresa de correo. (Fols. 11 al 13)

3. La notificación por aviso fue remitida a la misma dirección donde se envió la citación para notificación personal, esto es, la Calle 21N No. 1-04 del Barrio Prados Norte de esta ciudad, la

cual, según la certificación de la empresa de correo, fue devuelta por cuanto el demandado no reside en esta dirección. (Fols. 19 al 21)

4. Mediante auto del 27 de noviembre de 2014, previa solicitud de parte, se decretó el emplazamiento del demandado VICENTE RUBIO RIOS. (Fol. 24)

5. El mencionado demandado fue vinculado a través de Curador *Ad-Litem* quien se notificó de manera personal el 14 de mayo de 2015. (Fol. 40)

6. Teniendo en cuenta que la auxiliar de la justicia no propuso medio exceptivo alguno, esta sede judicial, mediante auto del 3 de junio de 2015, dispuso seguir adelante la ejecución. (Fols. 44 al 46)

7. El ejecutado, al momento de proponer el incidente de nulidad, allega el Oficio No. JCCCERT-00189 proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de la ciudad, el 29 de enero de 2015, dirigido al aquí incidentalista, a la Calle 14N No. 17E-78 de la Urbanización Niza e igualmente, constancia emitida por el Presbítero de la Parroquia Cristo Resucitado en la que da fe de que el señor VIENTE RUBIO RIOS, vive en la Calle 14N No. 17E-78 de la Urbanización Niza. (Fols. 73 y 74)

8. Al descorrer el traslado del incidente de nulidad propuesto por la parte demandada, el ejecutante manifiesta que remitió citación para notificación personal al demandado en la dirección relacionada en la demanda, la cual fue devuelta por motivo de que el demandado no residía allí. (Fols. 76 al 79)

Teniendo en cuenta lo anterior, se puede afirmar que en efecto se constituye la causal de nulidad deprecada y veamos porqué:

Cuando se presentó la demanda, el ejecutante señaló como lugar para notificación del demandado RUBIO RÍOS, la Calle 14N No. 17E-78 de la Urbanización Niza de esta ciudad, sin explicación alguna, el demandante remite la citación para notificación personal y la notificación por aviso a una dirección totalmente diferente, esto es, la Calle 21N No. 1-04 del Barrio Prados Norte de esta ciudad, lugar donde fue infructuoso evacuar este escaño procesal.

Ante la imposibilidad de vincular de manera directa al demandado, el ejecutante, sin intentar notificarle en la dirección señalada en la demanda, solicitó el emplazamiento de aquél, a lo cual accedió esta sede judicial, siendo notificado a través de Curador *Ad-Litem*.

Analizado lo anterior de cara con las pruebas documentales aportadas por el incidentalista, las cuales no fueron objeto de reproche alguno por parte del aquí demandante, se puede concluir que el señor VICENTE RUBIO RIOS, fue indebidamente notificado, pues, conforme lo señalan tanto el demandante, como el demandado, en el lugar donde pudo haber sido remitida la citación para notificación personal y la notificación por aviso, es decir, en la Calle 14N No. 17E-78 de la Urbanización Niza, de esta ciudad, no se remitió ninguna comunicación.

Huelga indicar que el demandante indica, al descorrer el traslado del incidente de nulidad, que si se intentó la notificación en la aludida dirección, empero, dicha aseveración carece de sustento probatorio, pues dentro del plenario no obra medio persuasivo alguno que así lo demuestre, ni con anterioridad al emplazamiento, ni fue aportado como prueba junto con el escrito con el que se describió el traslado del aludido incidente de nulidad propuesto por el extremo pasivo.

Puestas así las cosas en consideración, se demarca como único camino jurídico a seguir que el de declarar probada la nulidad planteada por la parte demandada y como consecuencia de ello, se ha de dejar sin efecto todo lo actuado a partir e inclusive, desde el auto del veintisiete (27) de noviembre de dos mil catorce (2014).

Finalmente y conforme lo prevé el último inciso del Artículo 301 del Código General del Proceso, el aquí demandado, señor VICENTE RUBIO RIOS, se tiene por notificado por conducta concluyente del auto de mandamiento de pago de fecha nueve (9) de mayo de dos mil catorce (2014), a partir del 12 de diciembre de 2019, sin embargo, el traslado, empezará a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del presente proveído.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la nulidad de todo lo actuado a partir e inclusive del auto del veintisiete (27) de noviembre de dos mil catorce (2014), por la causal de indebida notificación planteada por la parte demandada, conforme lo indicado en las consideraciones de éste auto.

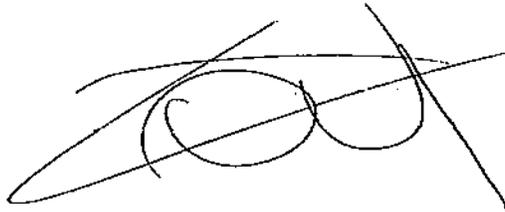
SEGUNDO: TENER por notificado por conducta concluyente al señor VICENTE RUBIO RÍOS, del auto de mandamiento de pago de fecha nueve (9) de mayo de dos mil catorce (2014), a partir del 12 de diciembre de 2019, aclarando que el traslado, empezará a

correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del presente proveído.

TERCERO: NOTIFICAR este auto, conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY</p> <p>07 07 . 20</p> <p>CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
--

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

SEIS (6) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. REIVINDICATORIO
RAD. 2014-0060
DTE. CESAR AGUGUSTO ORTEGON
DDOS. JHONNY FERNANDO SILVA RODRIGUEZ Y OTROS

Mediante escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte demandada, allega fórmula médica para justificar su inasistencia a la Audiencia Inicial adelantada el 14 de febrero de 2020.

Teniendo en cuenta lo anterior y en aplicación de lo dispuesto en el Numeral 5° del Artículo 43 del Código General del Proceso, dispone oficiar a la CORPORACIÓN IPS, a fin de que remita a esta sede la siguiente información:

1. Si el señor MARIO ENRIQUE BERBESI HERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 88'210.806, fue atendido por urgencias en esa IPS, el pasado 14 de febrero de 2020, de ser así, a qué hora ingresó y a qué hora fue dado de alta.

2. Remita copia íntegra de la Historia Clínica del paciente señor MARIO ENRIQUE BERBESI HERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 88'210.806, respecto de la atención prestada entre el 12 de febrero de 2020 al 16 de febrero de 2020.

Oficiéase en tal sentido, concediéndole para tal fin, el término de tres (3) días, una vez recibida la información, ingrésese nuevamente el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

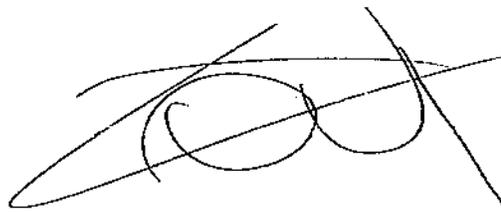
Teniendo en cuenta que en razón a la emergencia sanitaria decretada por el brote del virus de COVID-19, no fue posible evacuar la diligencia programada para el 5 de mayo de 2020, esta sede judicial dispone fijar como nueva fecha y hora el día 22-Septiembre-2020 a las 10:30 a.m., a fin de continuar

con la audiencia de que trata el Artículo 373 del Código General del Proceso.

Oficiese a las partes y sus apoderados judiciales, comunicándoles la reprogramación de la aludida diligencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN 7 DE JULIO DE 2020.</p> <p></p> <p>CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, 06 JUL 2020

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014023004 2014 00098 00

En razón a la solicitud que antecede de la apoderada judicial del demandante, se procede a DECRETAR el embargo del remanente y/o de los bienes que se lleguen a desembargar dentro proceso ejecutivo que sigue RICARDO FLOREZ contra el demandado RAFAEL HERNANDO YAÑEZ bajo radicado 540014189001-2016-01192-00 que se adelanta en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de la ciudad. Ofíciase.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LEY.
06 JUL 2020
CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

SEIS (6) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. HIPOTECARIO
RAD. 2014-0148
DTE. LUIS EDUARDO GAITAN
DDO. JAIME MONCADA CARVAJAL

Mediante escrito que antecede, el extremo activo otorga poder al Dr. LUIS FRANCISCO ARB LACRUZ, a quien se le reconoce como apoderado judicial del señor LUIS EDUARDO GAITAN DURAN, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

Por otra parte, al folio 186 del presente diligenciamiento, obra oficio proveniente del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, donde solicita el embargo de los bienes de propiedad del demandado JAIME MONCADA CARVAJAL.

Revisado el plenario, se observa que ya se tomó nota de la petición proveniente del Juzgado Décimo Civil Municipal de la ciudad, por lo que no es posible acceder a tomar nota de la solicitud de remanentes de marras. Ofíciase en tal sentido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN 7 DE JULIO DE 2020.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, 06 JUL 2020

PROCESO: EJECUTIVO-MENOR-C.S
RADICADO: 540014053004 2014 00151 00

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar la terminación pretendida por el demandado, a lo cual, no se accederá, en vista que a prima face CENTRAL DE INVERSIONES- CISA no hace parte procesal dentro de la acción, sumándole que el proceso se encuentra suspendido por el trámite de negociación de deudas de personas naturales no comerciantes, por lo tanto, lo peticionado deberá estar emanado del operador de insolvencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY <u>07 JUL 2020</u>
CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA

2020



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, 07 JUL 2020

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014053004 2014 00174 00

El apoderado judicial de la parte demandante solicita mediante memorial que antecede se decrete como medida cautelar el embargo y secuestro de los dineros que llegare a tener la demandada en la entidad bancaria COLPATRIA, la cual una vez revisado el plenario no fue mencionada con anterioridad, empero, lo que respecta al BANCO POPULAR no se accederá toda vez que con auto del 27 de noviembre de 2017 fue decretado.

En cuanto al embargo y secuestro de las cuentas de ahorro y/o corrientes, el despacho accederá a tal petición comoquiera que reúne requisitos exigidos por la Ley.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que la demandada YURI TATIANA CASTRO CRUZ y DIEGO ANDRES GUARGUATI MENDOZA, posean en las cuentas de ahorro, cuentas corrientes u otros en el BANCO COLPATRIA, limitando la medida a la suma de CIENTO TERINTA Y OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$138.000.000.00). Para tal efecto, se oficiará al gerente de dichas entidades, a fin de que tome nota de la medida aquí decretada, advirtiéndole que los dineros que llegasen a resultar retenidos en cumplimiento de ésta medida, deberán ser consignados a órdenes de éste Juzgado y en favor de la presente ejecución en la Cuenta de Depósitos Judiciales No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, so pena de hacerse responsables de dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY <u>07 JUL</u> 2020
CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA

2020



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, 06 JUL 2020

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014022701 2014 00284 00

Teniendo en cuenta el memorial poder de sustitución obrante a folio que antecede, se reconoce personería jurídica sustituta como apoderada judicial de la demandante a la Dra. HELI PACHECO ARDILA conforme a los fines y términos del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY <u>06 JUL 2020</u>
CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA

2020



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, 10.6 JUL 2020

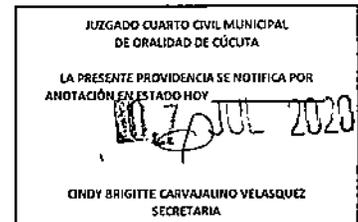
PROCESO: EJECUTIVO-ACUMULADO
RADICADO: 540014053004 2015 00417 00

Se requiere a la parte demandante con el fin de que allegue la certificación web de la publicación del edicto emplazatorio conforme los términos establecidos en el artículo 108 del C.G.P., dentro del término de 30 días so pena de dar aplicación al artículo 317 de la misma codificación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CÚCUTA, 06 JUL 2020

REF. HIPOTECARIO
RAD. 2015-0490

Mediante escrito que antecede, la parte demandante solicita que se fije fecha para llevar a cabo diligencia de remate del bien inmueble objeto de cautela dentro del presente asunto, el cual es de propiedad de los demandados DIOFANOR CASTELLANOS RINCON y BLANCA OLIVA DELGADO VANEGAS.

Realizado el respectivo control de legalidad y teniendo en cuenta que ya existe auto de seguir adelante la ejecución debidamente ejecutoriada, los bienes por los cuales se solicita la almoneda se encuentran debidamente embargados, secuestrados y avaluados, además de no encontrarse pendiente por resolver peticiones sobre levantamiento de embargos o secuestros, recursos contra el auto que decretó el sobre desembargos, el Despacho accede a tal pedimento.

Por lo anterior, se fija el día 22 Oct 2020 A LAS 9 AM, como fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate del siguiente inmueble ubicado en la Av. 24 No. 22-50 de Barrio Nuevo, según catastro, Av. 23 No. 22-50 Barrio Nuevo de esta ciudad, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-57051 y Cédula Catastral No. 01-03-00-00-0016-5-00-00-0001, de propiedad de los demandados DIOFANOR CASTELLANOS RINCON y BLANCA OLIVA DELGADO VANEGAS y alinderado así: NORTE: En 12,5 metros con el predio No. 01030556001500; SUR: En 12,5 metros con la Calle 22; ORIENTE: En 11,8 metros con la Av. 23; y OCCIDENTE: En 12,5 metros con el predio No. 01030556001700.

El inmueble fue avaluado por la suma de NOVENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS (\$98'791.500.00.), por ende la base para licitar es de SESENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA PESOS (\$69'154.050.00.).

Quien pretenda hacer postura deberá consignar previamente en dinero, a órdenes de este Juzgado, la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS DIECISEIS MIL SEISCIENTOS PESOS (\$39'516.600.00.).

Por secretaría elabórese el correspondiente aviso, en el cual se deberá incluir la identificación plena del inmueble objeto de la cautela.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY <u>07 JUL 2020</u></p> <p> CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CÚCUTA, 06 JUL 2020

REF. HIPOTECARIO
RAD. 2015-0612

Mediante escrito que antecede, la parte demandante solicita que se fije fecha para llevar a cabo diligencia de remate del bien inmueble objeto de cautela dentro del presente asunto, el cual es de propiedad de la demandada DONELIA GAMBOA GAMBOA.

Realizado el respectivo control de legalidad y teniendo en cuenta que ya existe auto de seguir adelante la ejecución debidamente ejecutoriada, los bienes por los cuales se solicita la almoneda se encuentran debidamente embargados, secuestrados y avaluados, además de no encontrarse pendiente por resolver peticiones sobre levantamiento de embargos o secuestros, recursos contra el auto que decretó el sobre desembargos, el Despacho accede a tal pedimento.

Por lo anterior, se fija el día 29/oct/2020 A LAS 9 AM., como fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate del siguiente inmueble ubicado en la Calle 30N No. 21-03 del Barrio La Laguna, Ospina Pérez de esta ciudad, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-210050 y Cédula Catastral No. 01-04-00-00-0796-0047-0-00-00-0000, de propiedad de la demandada DONELIA GAMBOA GAMBOA y alinderado así: NORTE: En 9,2 metros con la Calle 30N o Calle 19 según el barrio; SUR: En 10,5 metros con el Lote B; ORIENTE: En 17,67 metros con la Av. 21 o Av. 0 según el barrio; y, OCCIDENTE: En 16,47 metros con el Lote 39 de la misma manzana.

El inmueble fue avaluado por la suma de CIENTO CUARENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$143'625.000.00.), por ende la base para licitar es de CIEN MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$100'537.500.00.).

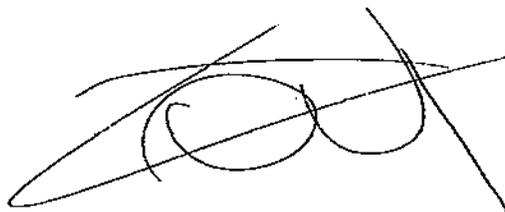
Quien pretenda hacer postura deberá consignar previamente en dinero, a órdenes de este Juzgado, la suma de CINCUENTA Y

SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS
(\$57'450.000.00.).

Por secretaría elabórese el correspondiente aviso, en el cual se deberá incluir la identificación plena del inmueble objeto de la cautela.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY -----</p> <p>07 JUL 2020</p> <p>CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CÚCUTA, 06 JUL 2020

REF. RESTITUCION DE INMUEBLE
EJECUTIVO IMPROPIO
RAD. 2015-0795

Teniendo en cuenta que ya feneció el término del traslado de las excepciones y comoquiera que nos encontramos en el momento procesal oportuno, se dispone fijar el día 06/oct/2020 A LAS 10:30 Am, a fin de llevar a cabo audiencia de que trata el Artículo 372 del Código General del Proceso.

Se le advierte a las partes que deben comparecer a dicha diligencia, en la medida que dentro de la misma se evacuará la etapa de conciliación y se recepcionarán los respectivos interrogatorios de parte.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO HOY

07 JUL 2020

CINDY CARVAJALINO VELÁSQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CÚCUTA, 06 07 . 20

REF. RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
(EJECUTIVO IMPROPIO)
RAD. 2015-0820

Mediante escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte demandada, dentro de la oportunidad procesal pertinente, allega un avalúo comercial del bien inmueble objeto de cautela.

Teniendo en cuenta lo anterior, se corre traslado del mismo, a la parte demandante, por el término de tres (3) días; vencido el mismo, ingrésese nuevamente el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Finalmente, se reconoce al Dr. MIGUEL LEANDRO DIAZ SANCHEZ, como apoderado judicial del demandado JORGE ALEXANDER SCADUTO LAGOS, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO HOY

φ

07-07-20

CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, 10 6 JUL 2020

PROCESO: EJECUTIVO MIXTO
RADICADO: 540014053004 2016 00133 00
DTE: FINANDINA SA
DDO: YON JAIRO BLANCO GAONA

Comoquiera que la parte pasiva no objeto el avalúo del vehículo objeto de cautela, del cual se le dio traslado en el auto que antecede, y encontrándose el término precluido, el Despacho en aplicación a lo dispuesto en el Artículo 444 del Código General del Proceso, le imparte su aprobación por encontrarlo acorde a la Ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 10 7 JUL 2020
CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, 06 JUL 2020

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003004 2016 00318 00

En vista al memorial poder que antecede, se tiene por revocado el poder concedido al Dr. HERNANDO DE JESUS LEMA BURITICA; y, se reconoce personería jurídica como apoderada judicial del demandante a la Dra. ALICIA PINZON RAMIREZ conforme a los fines y términos del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY <u>07 JUL 2020</u>
ONY BRIGITTE GARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, 06 JUL 2020

PROCESO: PERTENENCIA
RADICADO: 540014053004 2016 00490 00

Debido al memorial allegado por la doctora ZANDRA AMELIA SOSA RIOS en calidad de apoderada judicial de JUAN BAUTISTA SILVA RAMRIEZ, quien en ejercicio del derecho de petición, solicita copia autentica de la traducción del CD referente a la sentencia dentro del expediente; así mismo que en la sentencia se determine el inmueble por sus linderos y colindantes.

Sea lo primero indicarle al sujeto memorialista que ríos de tinta han corrido en el derecho viviente de lo constitucional que tratándose de solicitudes propias de los trámites judiciales no pueden adelantarse bajo el imperio de las normas del derecho de petición, las cuales resultan exclusivas para trámites netamente administrativos y se presenta ante autoridades públicas o particulares a fin de garantizar sus derechos fundamentales.

Frente a este tema, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia T-215A del 28 de marzo 2011 con Ponencia del Magistrado MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO expuso lo siguiente:

"...Ahora bien, en lo que respecta al derecho de petición ante las autoridades judiciales, la Corte ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia éstos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que "el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio (artículo 29 C.P.)."

En este sentido, la Corte señaló que debe hacerse una distinción entre los actos de carácter jurisdiccional y los administrativos, para lo que expresó: "debe distinguirse con claridad entre aquellos actos de carácter estrictamente judicial y los administrativos que pueda tener a su cargo el juez. Respecto de estos últimos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, es decir, en la materia bajo análisis, las establecidas en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984)."

En ese orden de ideas, la Corporación ha establecido que el trámite de las peticiones ante las autoridades judiciales son de dos tipos, las de asuntos administrativos cuyo trámite debe darse en los términos del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución y el Código Contencioso Administrativo, dentro de las cuales se pueden mencionar la solicitud de copias; y las de carácter judicial o jurisdiccional, que deben tramitarse de conformidad con los procedimientos propios de cada juicio, por lo que la omisión del funcionario judicial en resolver las peticiones formuladas en relación con los asuntos

administrativos constituirán una vulneración al derecho de petición, en tanto que la omisión de atender las solicitudes propias de la actividad jurisdiccional, configuran una violación del debido proceso y del derecho al acceso de la administración de justicia, en la medida en que dicha conducta, al desconocer los términos de ley sin motivo probado y razonable, implica una dilación injustificada dentro del proceso judicial, la cual está proscrita por el ordenamiento constitucional (C.P., Arts. 29 y 229).

Ahora bien, en cuanto al cumplimiento de los términos dados por el Código de Procedimiento Civil para dictar providencias judiciales, establece en su artículo 124, modificado por el artículo 16, de la Ley 794 de 2003, "Los jueces deberán dictar los autos de sustanciación en el término de tres (3) días, los interlocutorios en el de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40) días, contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin."

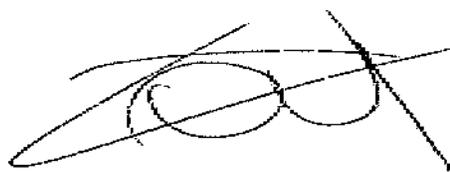
Como se puede observar, cuando la solicitud que presente alguna de las partes se trate de un asunto netamente judicial, como ocurre para el presente evento, los términos a seguir no son los del derecho de petición, actualmente regulado por la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 1755 de 2015, sino los de la norma rituarial propia del proceso, que para el asunto de marras, lo es el Código General del Proceso, situación que es de perfecto conocimiento para un profesional en derecho.

Por lo anterior, no es dable acceder a dar respuesta a la solicitud elevada por la apoderada judicial del demandante a través del ejercicio del derecho de petición, no obstante, esta Unidad Judicial, en uso de su facultad interpretativa y oficiosa que asiste en cabeza del Juez Director del Despacho, en primer lugar, le hace saber que si pretende una aclaración, corrección y adición de la providencia conforme a los artículos 285 del Código General del Proceso en adelante, deberá solicitar el desarchivo del expediente y cancelar su respectivo arancel judicial para poder ser solicitado a la Oficina de Apoyo Judicial- Sección Archivo-, en vista que se encuentra archivado en la caja 366, empero, se considera pertinente también aclararle en este interceso que las diligencias orales no pueden ser además escritas por este Órgano Judicial, debido a su naturaleza de oralidad.

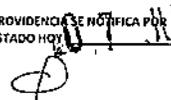
Notifíquese este proveído conforme el artículo 295 del Código General del Proceso y al peticionario en la dirección estipulada en el acápite de notificaciones del derecho de petición.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY

CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA

2020



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

10.6 JUL 2020

Cúcuta, _____

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014053004 2016 00552 00

Se encuentra al Despacho el presente proceso en razón a que se encuentra fenecido el termino de suspensión y en varias oportunidades se ha requerido a las partes procesales con el fin de manifestaran si realizo el cumplimiento el acuerdo conciliatorio efectuado mediante diligencia del 14 de enero de 2019, sin que exista expresión al respecto.

Aunado a ello, no queda otro camino jurídico que el proseguir con el trámite de la acción, por lo tanto, se programa fecha para llevar a cabo las diligencias contempladas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso para el TRECE (13) OCTUBRE DE 2020 A LAS 10:30 A.M.. Se le advierte a las partes que la inasistencia a la diligencia programada, les acarreará las consecuencias procesales señaladas en nuestras normas civiles.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY
CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA

2020



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, 06 JUL 2020

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189001 2016 00614 00

Agréguense al plenario el memorial que antecede por medio del cual, el apoderado judicial del demandante manifiesta su dirección para recibir notificaciones judiciales, por lo tanto, se tendrá en cuenta para los momentos procesales oportunos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO NOT
<u>07 JUL 2020</u>
CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CÚCUTA, 06 07 . 20

REF. EJECUTIVO
RAD. 2016-0684

Mediante escrito que antecede, la parte demandante solicita se requiera al pagador del demandado, a fin de que remita copia de los descuentos y consignaciones realizadas en razón de la medida cautelar decretada dentro del presente asunto.

Accédase a dicha petición y como consecuencia de ello, se dispone oficiar al Pagador de la Secretaría de Educación Departamental, a fin de que remita evidencias físicas de los descuentos realizados al señor ALBEIRO AMAYA RUEDA, en razón a la medida cautelar decretada dentro del presente asunto y, asimismo, remita copia de las consignaciones efectuadas por la mencionada retención, lo anterior, teniendo en cuenta que en el portal del Banco Agrario de Colombia, no se refleja ninguna suma por tal concepto.

Oficiese en tal sentido, concediéndole para tal fin, el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO HOY

07 07 20

CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CÚCUTA, 06 07 . 20

REF. EJECUTIVO
RAD. 2016-0714

Revisado el expediente, el Despacho observa que mediante auto del 20 de febrero de 2020, decretó embargo y retención de las cuentas de ahorro, cuentas corrientes o CDT que el demandado EDINSON GOMEZ OLIVARES, no obstante, dicha persona no hace parte de esta acción compulsiva.

Teniendo en cuenta lo anterior y a fin de no vulnerar los derechos del señor GOMEZ OLIVARES, esta sede judicial dispone dejar sin efecto procesal alguno el auto del veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020) y además, no accede a la solicitud obrante al folio 18 del presente diligenciamiento, toda vez que, como se indicó, el señor EDINSON GOMEZ OLIVARES, no es sujeto activo ni pasivo dentro del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

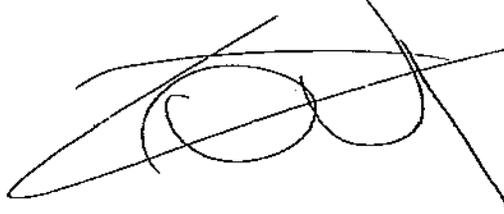
PRIMERO: DEJAR sin efecto procesal alguno el auto del veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020), conforme lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: NO acceder a la solicitud de embargo de los bienes de propiedad del señor EDINSON GOMEZ OLIVARES, toda vez que el mismo no hace parte de este proceso ejecutivo.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO HOY ~~07-07~~. 20



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

SEIS (6) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2016-0739
DTE. CARMEN CECILIA LASPRILLA DIAZ
DDO. NADIA VANESSA MARTINEZ PABOS Y OTROS

La parte ejecutante solicita se decreten medidas cautelares y como quiera que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble ubicado en la Carrera 16, Calle 11 Lote 86 de la Urbanización San Pedro de la ciudad de Pamplona, de propiedad de la señora NADIA VANESSA MARTINEZ PABONE identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 272-8451.

Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN 7 DE JULIO DE 2020.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CÚCUTA, 06 07 . 20

REF. EJECUTIVO
RAD. 2016-0741

Teniendo en cuenta lo informado por la señora MARIA COLSUELO CRUZ, se dispone oficiar a la secuestre designada, señora MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL, a fin de que informe si ya recibió los bienes objeto de cautela, en cuyo caso, rinda un informe de su administración realizada desde el momento que los recibió hasta la fecha.

Igualmente, se requiere a la señora MARIA CONSUELO CRUZ, a fin de que rinda informe de su administración.

Oficiese en tal sentido, concediéndoles, para tal fin, el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO HOY

φ

07 07. 20

CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CÚCUTA, 06 07.20

REF. EJECUTIVO
RAD. 2016-0766

Mediante escrito que antecede, el extremo demandante solicita el secuestro del establecimiento de comercio denominado "CONSUMOS Y SUMINISTROS M&R" de propiedad del demandado.

Teniendo en cuenta que ya se registró el embargo sobre el mencionado establecimiento y comoquiera que dicha petición resulta procedente, el Despacho accede a la misma, disponiendo comisionar al señor Alcalde Municipal de Cúcuta, con facultades de subcomisionar, designar Secuestre y fijarle honorarios provisionales, a fin de que practique diligencia de secuestro al establecimiento comercial denominado "CONSUMOS Y SUMINISTROS M&R", ubicado en la Av. 12E No. 0-108 del Barrio Quinta Oriental de esta ciudad y de propiedad del demandado LUIS FRANCISCO MANRIQUE PENAGOS.

Librese las comunicaciones del caso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO HOY

07 07 . 20

CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CÚCUTA, 06 JUL 2020

REF. HIPOTECARIO
RAD. 2016-0770

Mediante escrito que antecede, la parte demandante solicita que se fije fecha para llevar a cabo diligencia de remate del bien inmueble objeto de cautela dentro del presente asunto, el cual es de propiedad del demandado MIGUEL ANGEL VELASQUEZ RODRIGUEZ.

Realizado el respectivo control de legalidad y teniendo en cuenta que ya existe auto de seguir adelante la ejecución debidamente ejecutoriada, los bienes por los cuales se solicita la almoneda se encuentran debidamente embargados, secuestrados y avaluados, además de no encontrarse pendiente por resolver peticiones sobre levantamiento de embargos o secuestros, recursos contra el auto que decretó el sobre desembargos, el Despacho accede a tal pedimento.

Por lo anterior, se fija el día 15-ect/2020 A LAS 9 Am, como fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate del siguiente inmueble ubicado en la Calle 14A No. 8-26 del Barrio La Libertad de esta ciudad, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-10940 y Cédula Catastral No. 01-01-00-00-0128-0015-0-00-00-0000, de propiedad del demandado MIGUEL ANGEL VELASQUEZ RODRIGUEZ y alinderado así: NORTE: Con predio de la misma manzana; ORIENTE: Con la Calle 14A; y OCCIDENTE: Con el predio No. 8-14.

El inmueble fue avaluado por la suma de DOSCIENTOS DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS PESOS (\$218'506.500.00.), por ende la base para licitar es de CIENTO CINCUENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTO CINCUENTA PESOS (\$152'954.550.00.).

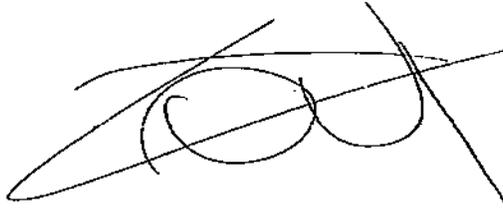
Quien pretenda hacer postura deberá consignar previamente en dinero, a órdenes de este Juzgado, la suma de OCHENTA Y SIETE

MILLONES CUATROCIENTOS DOS MIL SEISCIENTOS PESOS
(\$87'402.600.00.).

Por secretaría elabórese el correspondiente aviso, en el cual se
deberá incluir la identificación plena del inmueble objeto de la
cautela.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 07 JUL 2020</p> <p></p> <p>CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

SEIS (6) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. SUCESIÓN
RAD. 2016-0777
CTE. NURY MARIA CALDERON BASTO
DTE. ADEODATO SALAZAR SANDOVAL

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de las partes, el memorial allegado por el apoderado judicial del señor ADEODATO SALAZAR SANDOVAL.

Por otra parte, se dispone fijar el día 07/07/2020 a las 10 AM a fin de llevar a cabo diligencia de inventarios y avalúos dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

207

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN 7 DE JULIO DE 2020.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CÚCUTA, 06 07.20

REF. HIPOTECARIO
RAD. 2016-0800

Teniendo en cuenta que ha transcurrido un término prudencial sin que el auxiliar de la justicia designado hubiese rendido el dictamen pericial, se ordena requerir nuevamente al señor RIGOBERTO AMAYA MARQUEZ, a fin de que en el término improrrogable de diez (10) días, proceda a rendir el avalúo respectivo.

Oficiese en tal sentido, advirtiéndole que en caso de no hacerlo, será sancionado conforme lo prevé la ley.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO HOY

07 07. 20

CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

38. 00 00

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CÚCUTA, 06 07 . 20

REF. EJECUTIVO
RAD. 2016-0853

Mediante escrito que antecede, la parte demandante solicita se requiera una serie de entidades a fin determinar el patrimonio del ejecutado.

Teniendo en cuenta que dicha petición resulta procedente a la luz de lo contemplado en el Numeral 4° del Artículo 41 del Código General del Proceso, el Despacho accede a la misma, ordenando oficiar a las siguientes entidades:

1. IGAC, a fin de que certifique si el señor LAYONEL QUINTERO QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía número 77'597.634, tiene inscrita propiedad sobre algún bien inmueble, de ser así, remita los datos de ubicación e identificación del mismo.

2. SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, a fin de que certifique si el señor LAYONEL QUINTERO QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía número 77'597.634, tiene inscrita propiedad sobre algún bien inmueble, de ser así, remita los datos de ubicación e identificación del mismo.

3. REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRANSITO, a fin de que certifique si el señor LAYONEL QUINTERO QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía número 77'597.634, tiene inscrita propiedad sobre algún vehículo o motocicleta, de ser así, remita los datos de identificación del mismo.

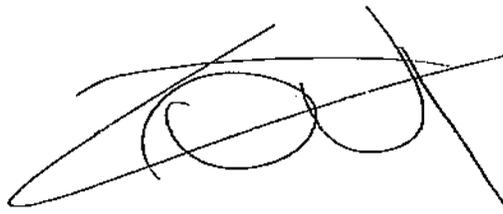
4. CAMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA, a fin de que certifique si el señor LAYONEL QUINTERO QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía número 77'597.634, se encuentra inscrito en la Gran Central de Información Empresarial de Colombia - RUES, como propietario de algún establecimiento de comercio, de ser así, remita los datos de ubicación e identificación del mismo.

5. ADRES, a fin de que certifique si el señor LAYONEL QUINTERO QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía número 77'597.634, se encuentra afiliado a una EPS, de ser así, remita los datos de la misma.

Líbrese en las comunicaciones del caso, requiriéndoles para que dicha información sea suministrada en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del recibido de la respectiva comunicación.

0. 70 60
NOTIFÍQUESE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY
07 07
CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA

20

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CÚCUTA, **06 07 . 20**

REF. EJECUTIVO
RAD. 2017-0046

Mediante escrito que antecede, la apoderada judicial del extremo demandante manifiesta que la perito evaluadora cometió un error al momento de realizar el avalúo del cual se corrió traslado y se encuentra en firme, por lo que solicita que se deje sin efecto el mismo.

Previo a resolver dicha petición, se ordena requerir a ROCIO DEL PILAR BAUTISTA VARGAS, en su calidad de evaluadora, a fin de que rinda informe detallado en el cual sustente el yerro cometido al momento de realizar el respectivo trabajo sobre el Lote 107 de la Urbanización Los Molinos, de propiedad del señor ANGEL WILMER UREÑA GUERRERO e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-260-213124.

Líbrese las comunicaciones del caso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO HOY

07 07.20

CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

08.09.20

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CÚCUTA, 08 07 . 20

REF. EJECUTIVO
RAD. 2017-0050

Mediante escrito que antecede, la parte demandante solicita se deje sin efecto los autos proferidos a partir del 30 de mayo de 2017, en lo que tiene que ver con las medidas cautelares que recaen sobre las motocicletas de placas WSP-63C y VGV-66D de propiedad del extremo pasivo, arguyendo que se ha cometido una serie de errores al momento de comunicar las decisiones emitidas por el Despacho.

Revisado el plenario, no es dable acceder a la petición elevada por el extremo demandante, toda vez que sus argumentos no encuadran en las causales de nulidad enlistadas en el Artículo 133 del Código General del Proceso.

No obstante lo anterior y a fin de corregir los yerros que de manera involuntaria se ha incurrido en las comunicaciones, se dispone oficiar a las siguientes entidades:

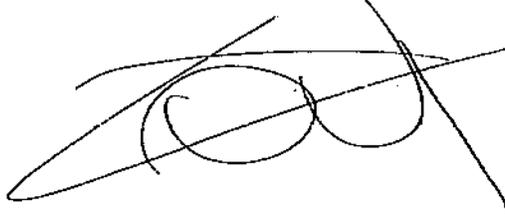
1. Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario, a fin de que tome nota del embargo decretado mediante auto del 4 de julio de 2017, sobre la motocicleta Marca BAJAJ, Tipo Platino 110, Modelo 2017, Color Azul Antártica, Motor PFZWFG25077, de Placas VGV-66D y de propiedad de la señora DEYSI PATRICIA ALBARRACIN ORTEGA.

2. Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Los Patios, a fin de que tome nota del embargo decretado mediante auto del 24 de enero de 2017, sobre la motocicleta Marca SUZUKI, Tipo GN-125, Modelo 2013, Color Negro, Motor 157FMI-3*B2X22735, de Placas WSP-63C y de propiedad de la señora DEYSI PATRICIA ALBARRACIN ORTEGA.

Oficiese en tal sentido, advirtiéndoles que en caso de no acatar lo aquí ordenado, serán sancionados conforme lo prevé el Numeral 3° del Artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY</p> <p>07 07 . 20</p> <p>CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
--

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CÚCUTA, 06 07 . 20

REF. EJECUTIVO
RAD. 2017-0118

Mediante escrito que antecede, la apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso ejecutivo que se adelanta ante el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad, radicado bajo el número 2016-01140, solicita que se requiera a la parte demandante a fin de que informe sobre el trámite del Despacho Comisorio No. 067 de 2018.

Teniendo en cuenta lo anterior, se dispone requerir al extremo activo, a fin de que informe el estado actual del trámite que se le ha dado al mencionado Despacho Comisorio.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO HOY

07 07.20

CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

03.10.03

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CÚCUTA, 06 07. 20

REF. EJECUTIVO
RAD. 2017-0158

Revisada la constancia secretaria que precede y teniendo en cuenta que la parte demandante, con antelación al auto que decretó la terminación por desistimiento tácito allegó senda certificación donde da fe de que el edicto emplazatorio fue publicado en la página web del diario El Tiempo, esta sede judicial, dispone dejar sin efecto alguno el auto del treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020).

Igualmente, se exhorta, de manera escrita, al señor Escribiente de Descongestión, encargado de la recepción de memoriales, que realice la tarea de anexarlos al expediente de manera oportuna, puesto que éste fue agregado casi un mes después de haberse recibido, lo que genera dificultad en la labor de sustanciación y además puede conllevar a actuaciones que generen nulidad o que se conculque el derecho fundamental al debido proceso.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con el emplazamiento de la demandada NINI JHOANA PACHECO SANCHEZ, el ejecutante allega certificación emitida por el Departamento Servicio al Cliente del diario El Tiempo, en el que indica que el edicto emplazatorio se publicó en la página web del aludido medio de comunicación, durante el día 23 de junio de 2019.

No obstante lo anterior, dicha certificación no cumple las exigencias del Artículo 108 del Código General del Proceso, en la medida que, la misma no permaneció publicada durante el término del emplazamiento, pues el mismo feneció el 9 de octubre de 2019, fecha en la que venció los 15 días de la publicación realizada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y la publicación del edicto en la página web del medio de comunicación se realizó solo el 23 de junio de 2019, es decir, no duró la totalidad del tiempo que debió permanecer conforme lo prevé el mencionado precepto.

Respecto a este tema, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cúcuta, con ponencia de la Magistrada ANGELA GIOVANA CARREÑO NAVAS, en auto del 3 de abril de 2019, en el cual indicó:

“...Significa lo anterior, que las nulidades procesales están consagradas para garantizar el debido proceso y el efectivo ejercicio pleno del derecho de defensa. Por consiguiente, la actuación que se adelanta en un proceso comprometiendo de modo grave tales prerrogativas, la ley la sanciona. Y quizás el mayor atentado contra el debido proceso y el derecho de defensa, se presenta cuando un proceso se adelanta sin la debida y correcta vinculación de la persona llamada a afrontarlo en calidad de demandado, ora de persona determinada. Por ende, se justifica plenamente entonces que el legislador haya rodeado a la notificación de puntuales requisitos que deben cumplirse en aras de no malograr el derecho de defensa de quien debe ser integrar la relación jurídica procesal para que con ello logre encauzar debidamente su gestión defensiva.”

En ese orden, tiene previsto el ordinal 8° del artículo 133 del Código General del Proceso que “el proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos... 8° cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el progreso a cualquier de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

Ahora bien, el emplazamiento debe cumplir las precisas exigencias previstas en el artículo 108 adjetivo, entre las cuales en esta ocasión importa destacar la puntualizada en el parágrafo 2 de ese canon, que manda que la publicación edictal que se ordene en un proceso “debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento.”

De ahí que, en el caso que no se cumpla con la permanencia o publicidad del contenido del emplazamiento a través del medio tecnológico en cita, esto es, cuando no se inserta en la página web del medio de comunicación empleado para su publicación el contenido del edicto por el término que ha de durar el llamamiento público, tal soslayamiento comporta una irregularidad con la eficacia de nulitar el proceso como quiera que el emplazamiento no se realiza en la forma impuesta por el legislador, la que no puede ser subsanada de manera alguna.”

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que el demandante no realizó la publicación del edicto en la página web del medio de comunicación, durante el término del emplazamiento, esta sede judicial dispone tener por no emplazado a la señora NINI JHOANA PACHECO SANCHEZ.

En razón a lo anterior, se ordena realizar nuevamente el emplazamiento a la señora NINI JHOANA PACHECO SANCHEZ, conforme lo prevé el Artículo 293 del Código General del proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 108 ibídem.

Por secretaría, elabórese el correspondiente listado emplazatorio, el cual deberá ser publicado en el diario La Opinión o El Tiempo, el domingo, debiendo allegar copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y prueba de que el emplazamiento permaneció en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento, el cual dura hasta 15 días después de publicada la información en el Registro Nacional de Emplazados.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin efecto alguno, el auto del treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020), conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: EXHORTAR de manera escrita, al señor Escribiente de Descongestión, que realice la labor de anexar al expediente, de manera oportuna, los memoriales que sean recibidos.

TERCERO: TENER por no emplazado a la señora NINI JHOANA PACHECO SANCHEZ, por lo indicado en la parte motiva de este auto.

CUARTO: EMPLAZAR nuevamente a la señora NINI JHOANA PACHECO SANCHEZ, conforme lo prevé el Artículo 293 del Código General del proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 108 ibídem.

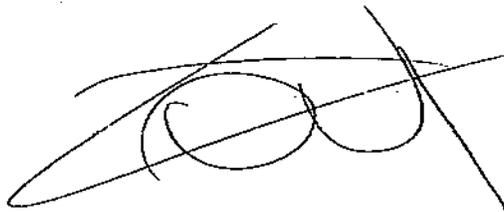
Por secretaría, elabórese el correspondiente listado emplazatorio, el cual deberá ser publicado en el diario La Opinión o El Tiempo, el domingo, debiendo allegar copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y prueba de que el emplazamiento permaneció en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento, el

cual dura hasta 15 días después de publicada la información en el Registro Nacional de Emplazados.

QUINTO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY <u>07 07</u> . 20</p> <p>CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
--

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CÚCUTA, 06 07 . 20

REF. EJECUTIVO
RAD. 2017-0207

Accédase a lo solicitado por la parte pasiva, mediante escrito que antecede y en razón a ello, se ordena oficiar al Juzgado Sexto Civil Municipal de la ciudad, a fin de que se conviertan los depósitos judiciales de las sumas de dinero consignadas por la Cámara de Comercio de la ciudad, con posterioridad a la terminación del proceso Ejecutivo que se adelantó bajo el radicado No. 2016-00992, en razón a la medida cautelar decretada sobre el salario devengado por la demandada GLORIA PATRICIA BOTIA.

Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO HOY

07-07-20

CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

03.70.00
*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CÚCUTA, 06 07 . 20

REF. INSOLVENCIA
RAD. 2017-0246

Teniendo en cuenta la manifestación de imposibilidad para ejercer el cargo de liquidador, efectuada por el auxiliar de la justicia designado en auto que antecede, esta sede judicial, a fin de continuar con el trámite normal del proceso, designa como nuevo liquidador a la Dra. MARTHA EUGENIA SOLANO GUTIERREZ, quien puede ser ubicado en la Carrera 29 No. 51-03 de Bucaramanga, y correo electrónico msolano_gutierrez@hotmail.com.

Oficiése en tal sentido, indicándole que la designación es de obligatoria aceptación, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

Fíjese como honorarios provisionales la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2'000.000.00.).

Finalmente, se ordena que por secretaría se proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el auto del 4 de septiembre de 2019, como es que se inscriba en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el proveído del 18 de julio de 2017, mediante el cual se declaró la apertura del presente trámite liquidatorio.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO HOY



07 07

20

CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CÚCUTA, 06 07 . 20

REF. EJECUTIVO
RAD. 2017-0249

Mediante Oficio No. 0020, el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad, solicita el embargo del remanente que resulte o de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar dentro del presente asunto y que sean de propiedad del demandado NOE CASTRO GOMEZ.

Teniendo en cuenta que dicha solicitud resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 466 del Código General del Proceso y por ser el primer turno, el Despacho accede a tomar nota de la misma.

Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO HOY

07 07.20

CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, 06 JUL 2020

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014053004 2017 00366 00

El apoderado judicial de la parte demandante solicita mediante memorial que antecede se decrete como medida cautelar el embargo y secuestro de los dineros que llegare a tener el demandado en las entidades bancarias que menciona, las cuales una vez revisado el plenario no fueron mencionadas con anterioridad.

En cuanto al embargo y secuestro de las cuentas de ahorro y/o corrientes, el despacho accederá a tal petición comoquiera que reúne requisitos exigidos por la Ley.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado JESUS ALEJO VERGEL OSORIO cedula de ciudadanía No.1.193.213.051, posea en las cuentas de ahorro, cuentas corrientes u otros en los BANCOS POPULAR y COLPATRIA, limitando la medida a la suma de OCHENTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$89.000.000.00). Para tal efecto, se oficiará al gerente de dichas entidades, a fin de que tome nota de la medida aquí decretada, advirtiéndole que los dineros que llegasen a resultar retenidos en cumplimiento de ésta medida, deberán ser consignados a órdenes de éste Juzgado y en favor de la presente ejecución en la Cuenta de Depósitos Judiciales No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, so pena de hacerse responsables de dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA.
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY
CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA

06 JUL 2020

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CÚCUTA, 06 JUL 2020

REF. HIPOTECARIO
RAD. 2017-0377

Mediante escrito que antecede, la parte demandante solicita que se fije fecha para llevar a cabo diligencia de remate del bien inmueble objeto de cautela dentro del presente asunto, el cual es de propiedad del demandado CARLOS ANDRES PATIÑO PICON.

Realizado el respectivo control de legalidad y teniendo en cuenta que ya existe auto de seguir adelante la ejecución debidamente ejecutoriada, los bienes por los cuales se solicita la almoneda se encuentran debidamente embargados, secuestrados y valuados, además de no encontrarse pendiente por resolver peticiones sobre levantamiento de embargos o secuestros, recursos contra el auto que decretó el sobre desembargos, el Despacho accede a tal pedimento.

Por lo anterior, se fija el día 08/07/2020 A LAS 9 A.M., como fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate del siguiente inmueble ubicado en la Calle 15 Interna, Manzana W Lote No. 16, IV Etapa de la Urbanización García Herreros de esta ciudad, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-244090 y Cédula Catastral No. 01-05-00-00-0622-0027-0-00-00-0000, de propiedad del demandado CARLOS ANDRES PATIÑO PICON y alinderado así: NORTE: En 6 metros con la Calle 15 Interna; SUR: En 6 metros con la casa No. 37 de la misma manzana; ORIENTE: En 14 metros con la casa No. 15 de la misma manzana; y OCCIDENTE: En 14 metros con la casa No 17 de la misma manzana.

El inmueble fue avaluado por la suma de CIENTO SIETE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$107'800.000.00.), por ende la base para licitar es de SETENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$75'460.000.00.).

Quien pretenda hacer postura deberá consignar previamente en dinero, a órdenes de este Juzgado, la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES CIENTO VEINTE MIL PESOS (\$43'120.000.00.).

Por secretaría elabórese el correspondiente aviso, en el cual se deberá incluir la identificación plena del inmueble objeto de la cautela.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY</p> <p>07 JUL 2020</p> <p>CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

SEIS (6) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. PERTENENCIA
RAD. 2017-0410
DTE. CLAUDIA ROJAS REMOLINA
DDO. IDELFONSO CASADIEGO ORTOZ Y OTROS

Mediante escrito que antecede, la Curadora *Ad-Litem*, allega fórmula médica para justificar su inasistencia a la Audiencia Inicial adelantada el 22 de enero de 2020.

Teniendo en cuenta lo anterior y en aplicación de lo dispuesto en el Numeral 5° del Artículo 43 del Código General del Proceso, dispone oficiar a IMSALUD, a fin de que remita a esta sede la siguiente información:

1. Si la señora MARIA YSLANDIA VERGEL AGELVIS, identificada con la cédula de ciudadanía número 60'394.727, fue atendida por urgencias en esa institución, el pasado 22 de enero de 2020, de ser así, a qué hora ingresó y a qué hora fue dada de alta.
2. Remita copia íntegra de la Historia Clínica de la paciente MARIA YSLANDIA VERGEL AGELVIS, identificada con la cédula de ciudadanía número 60'394.727, respecto de la atención prestada entre el 20 de enero de 2020 al 24 de enero de 2020.

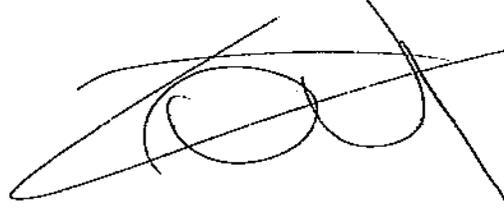
Oficiéase en tal sentido, concediéndole para tal fin, el término de tres (3) días, una vez recibida la información, ingrésese nuevamente el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que en razón a la emergencia sanitaria decretada por el brote del virus de COVID-19, no fue posible evacuar la diligencia programada para el 17 de abril de 2020, esta sede judicial dispone fijar como nueva fecha y hora el día 09- Oct /2020 a las 9 Am, a fin de continuar con la audiencia de que trata el Artículo 373 del Código General del Proceso.

Oficiese a las partes y sus apoderados judiciales,
comunicándoles la reprogramación de la aludida diligencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN 7 DE JULIO DE 2020.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CÚCUTA, 06 JUL 2020

REF. HIPOTECARIO
RAD. 2017-0474

Mediante escrito que antecede, la parte demandante solicita que se fije fecha para llevar a cabo diligencia de remate del bien inmueble objeto de cautela dentro del presente asunto, el cual es de propiedad del demandado RICARDO LEON MALDONADO DIAZ.

Realizado el respectivo control de legalidad y teniendo en cuenta que ya existe auto de seguir adelante la ejecución debidamente ejecutoriada, los bienes por los cuales se solicita la almoneda se encuentran debidamente embargados, secuestrados y avaluados, además de no encontrarse pendiente por resolver peticiones sobre levantamiento de embargos o secuestros, recursos contra el auto que decretó el sobre desembargos, el Despacho accede a tal pedimento.

Por lo anterior, se fija el día 02/Oct/2020 A LAS 9 AM, como fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate del siguiente inmueble ubicado en la Calle 16 Interna, Manzana U Lote No. 19, IV Etapa de la Urbanización García Herreros de esta ciudad, según catastro, Calle 16 No. 3-113, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-244009 y Cédula Catastral No. 01-05-00-00-0641-0003-0-00-00-0000, de propiedad del demandado RICARDO LEON MALDONADO DIAZ y alinderado así: NORTE: En 6 metros con la Calle 16 Interna; SUR: En 6 metros con la casa No. 40 de la misma manzana; ORIENTE: En 14 metros con la casa No. 18 de la misma manzana; y OCCIDENTE: En 14 metros con la casa No 20 de la misma manzana.

El inmueble fue avaluado por la suma de SESENTA Y SEIS MILLONES QUINIENOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS (\$66'552.000.00.), por ende la base para licitar es de CUARENTA Y SEIS MILLONES QUINIENOS OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$46'586.400.00.).

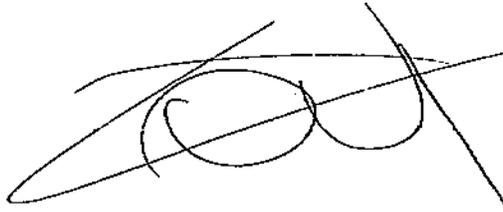
Quien pretenda hacer postura deberá consignar previamente en dinero, a órdenes de este Juzgado, la suma de VEINTISEIS

MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS PESOS
(\$26'620.800.00.).

Por secretaría elabórese el correspondiente aviso, en el cual se
deberá incluir la identificación plena del inmueble objeto de la
cautela.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 07 JUL 2020</p> <p></p> <p>CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CÚCUTA, 06 07.20

REF. LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
RAD. 2017-0551

Teniendo en cuenta la manifestación de imposibilidad para ejercer el cargo de liquidador, efectuada por el auxiliar de la justicia designado en auto que antecede, esta sede judicial, a fin de continuar con el trámite normal del proceso, designa como nueva liquidadora al Dr. JAIRO SOLANO GOMEZ, quien puede ser ubicada en la Calle 147 No. 25-30 Torre B 503 de la ciudad de Bucaramanga, y correo electrónico jasogo@hotmail.com.

Oficiese en tal sentido, indicándole que la designación es de obligatoria aceptación, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

Fijese como honorarios provisionales la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2'000.000.00.).

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO HOY

07 07 . 20

CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

07 07 . 20



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, 06 JUL 2020

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003004 2017 00579 00

Se encuentra al Despacho el presente proceso en razón a las medidas cautelares dejadas a disposición debido al embargo de remanente, de ahí, que con misiva No. 01281 levanta la medida cautelar y deja a disposición el bien inmueble a esta acción ejecutiva, sin embargo, en vista que esta también fue terminada por pago total conforme el auto del 06 de noviembre de 2018, levántese la medida cautelar del bien sujeto a registro dejada a disposición.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO



07 JUL 2020

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

SEIS (6) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO C/S
RAD. 2017-0639
DTE. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ
DDO. AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Se tiene como la apoderada judicial de la parte demandante, solicita el fraccionamiento de los depósitos judiciales y la entrega de los mismos, entregando el valor de las costas a su favor, arguyendo que así se pactó en el contrato de prestación de servicios suscrito con su poderdante.

El Despacho no accede al fraccionamiento deprecado, toda vez que las costas se liquidan en favor de la parte vencedora dentro del proceso y por ende, no es dable entregar la suma liquidada por dicho concepto al profesional del derecho que le representa procesalmente.

Por otra parte, la parte ejecutada solicita la terminación del proceso, en razón a los depósitos judiciales existentes dentro del proceso, arguyendo que los mismos, cubren la totalidad de la obligación y las costas.

Revisado el portal de la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, se observa que en el mismo reposan dos títulos judiciales que suman un total de SESENTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS (\$69'000.000.00.), suma ésta que supera el valor de la obligación perseguida y las costas liquidadas dentro del presente asunto, montos que sumados equivales a DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL SEISCOENTOS NUEVE PESOS (\$18'428.609.00.).

Por lo anterior y comoquiera que la petición de la parte demandada se ajusta a lo dispuesto en el Numeral 1° del

Artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con lo establecido en el Artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho accede a ella, ordenando la terminación presente proceso por pago total de la obligación, disponiendo fraccionar los depósitos judiciales existentes, debiéndose entregar al demandante la suma de DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL SEISCOENTOS NUEVE PESOS (\$18'428.609.00.) y al demandado la suma de CINCUENTA MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$50'571.391.00.) y disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, por lo indicado en la parte motivo del presente proveído.

SEGUNDO: FRACCIONAR los depósitos judiciales existentes, debiéndose entregar al demandante la suma de DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL SEISCOENTOS NUEVE PESOS (\$18'428.609.00.) y al demandado la suma de CINCUENTA MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$50'571.391.00.).

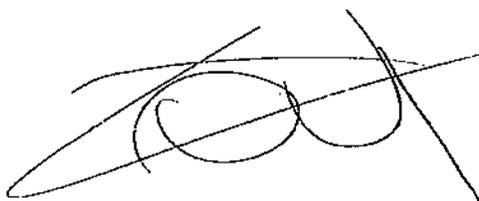
TERCERO: NO acceder a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante, conforme lo indicado en la parte motiva de este auto.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Librese las comunicaciones del caso.

QUINTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN 7 DE JULIO DE 2020.

CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CÚCUTA, 06 07 . 20

REF. EJECUTIVO
RAD. 2017-0648

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el plenario, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante, allega la publicación y la constancia emitida por la radiodifusora "La Voz del Norte", en el cual dan fe de la lectura del edicto el 6 de febrero de 2020 y publicación del mismo en la página web del mismo.

No obstante lo anterior, dicha certificación no cumple las exigencias del Artículo 108 del Código General del Proceso, en la medida que, la misma no permaneció publicada durante el término del emplazamiento, pues el mismo no ha sido subido aún al Registro Nacional de Emplazados.

Respecto a este tema, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cúcuta, con ponencia de la Magistrada ANGELA GIOVANA CARREÑO NAVAS, en auto del 3 de abril de 2019, en el cual indicó:

"...Significa lo anterior, que las nulidades procesales están consagradas para garantizar el debido proceso y el efectivo ejercicio pleno del derecho de defensa. Por consiguiente, la actuación que se adelanta en un proceso comprometiendo de modo grave tales prerrogativas, la ley la sanciona. Y quizás el mayor atentado contra el debido proceso y el derecho de defensa, se presenta cuando un proceso se adelanta sin la debida y correcta vinculación de la persona llamada a afrontarlo en calidad de demandado, ora de persona determinada. Por ende, se justifica plenamente entonces que el legislador haya rodeado a la notificación de puntuales requisitos que deben cumplirse en aras de no malograr el derecho de defensa de quien debe ser integrar la relación jurídica procesal para que con ello logre encauzar debidamente su gestión defensiva.

En ese orden, tiene previsto el ordinal 8° del artículo 133 del Código General del Proceso que "el proceso es nulo, en todo o en

parte, solamente en los siguientes casos... 8° cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el progreso a cualquier de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

Ahora bien, el emplazamiento debe cumplir las precisas exigencias previstas en el artículo 108 adjetivo, entre las cuales en esta ocasión importa destacar la puntualizada en el parágrafo 2 de ese canon, que manda que la publicación edictal que se ordene en un proceso “debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento.”

De ahí que, en el caso que no se cumpla con la permanencia o publicidad del contenido del emplazamiento a través del medio tecnológico en cita, esto es, cuando no se inserta en la página web del medio de comunicación empleado para su publicación el contenido del edicto por el término que ha de durar el llamamiento público, tal soslayamiento comporta una irregularidad con la eficacia de nulitar el proceso como quiera que el emplazamiento no se realiza en la forma impuesta por el legislador, la que no puede ser subsanada de manera alguna.”

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que el demandante no realizó la publicación del edicto en la página web del medio de comunicación, durante el término del emplazamiento, esta sede judicial dispone tener por no emplazada a la señora BLANCA YESMIN VARGAS BRICEÑO.

Ahora bien, pese a que en auto del 26 de noviembre de 2019, esta sede judicial indicó que se mantenía incólume el emplazamiento efectuado a las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el aludido bien inmueble, el Despacho recoge dicha tesis y se declara la nulidad del emplazamiento a dicha parte (Personas Indeterminadas), pues, luego de revisado el plenario, se observa que no cumple con la exigencia de temporalidad analizada a lo largo de este auto.

En razón a lo anterior, se ordena realizar nuevamente el emplazamiento de la señora BLANCA YESMIN VARGAS BRICEÑO y de las personas que se crean con derechos sobre el bien inmueble ubicado en la Av. 5BE No. 4AN-11 de la Urbanización La Coralina, de esta ciudad e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-218957 y Cédula Catastral No. 01-08-1126-0008-00, conforme lo prevé el Artículo 293 del Código General del proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 108 ibídem.

Por secretaría, elabórese el correspondiente listado emplazatorio, el cual deberá ser publicado en el diario La Opinión, el domingo, debiendo allegar copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y prueba de que el emplazamiento permaneció en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento, el cual dura hasta 15 días después de publicada la información en el Registro Nacional de Emplazados.

Por otra parte, se ordena al demandante que elabore e instale nuevamente la valla de que trata el Numeral 7° del Artículo 375 de la codificación en cita, aclarándole que en la misma no solo debe incluir los datos relacionados en la valla instalada y de la cual reposa fotografía dentro del plenario, sino que además, se debe incluir dentro de los emplazados a la demandada y a las demás personas que crean tener un derecho con el inmueble, para que concurren al proceso e igualmente, en la identificación del inmueble, se debe registrar el número de Folio de Matrícula Inmobiliaria que le corresponde al predio pretendido en usucapión.

Finalmente, se requiere a la parte activa para que en el término de treinta días proceda a efectuar el emplazamiento y la instalación de la mencionada valla, so pena de aplicarse la sanción procesal establecida en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por no emplazadas a la señora BLANCA YESMIN VARGAS BRICEÑO y a las personas que se crean con derechos sobre el bien inmueble ubicado en la Av. 5BE No. 4AN-11 de la Urbanización La Coralina, de esta ciudad e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-218957 y Cédula Catastral No. 01-08-1126-0008-00, por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: EMPLAZAR nuevamente a la señora BLANCA YESMIN VARGAS BRICEÑO y a las personas que se crean con derechos sobre el bien inmueble ubicado en la Av. 5BE No. 4AN-11 de la Urbanización La Coralina, de esta ciudad e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-218957 y Cédula Catastral No. 01-08-1126-0008-00, conforme lo prevé el Artículo 293 del Código General del proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 108 ibídem.

Por secretaría, elabórese el correspondiente listado emplazatorio, el cual deberá ser publicado en el diario La Opinión, el domingo, debiendo allegar copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y prueba de que el emplazamiento permaneció en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento, el cual dura hasta 15 días después de publicada la información en el Registro Nacional de Emplazados.

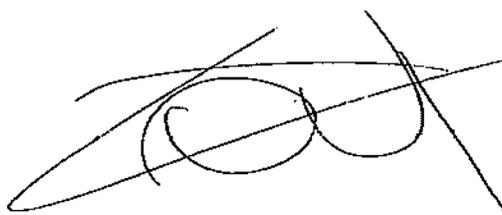
TERCERO: REQUERIR al demandante que elabore e instale nuevamente la valla de que trata el Numeral 7° del Artículo 375 de la codificación en cita, aclarándole que en la misma no solo debe incluir los datos relacionados en la valla instalada y de la cual reposa fotografía dentro del plenario, sino que además, se debe incluir dentro de los emplazados a la demandada y a las demás personas que crean tener un derecho con el inmueble, para que concurran al proceso e igualmente, en la identificación del inmueble, se debe registrar el número de Folio de Matrícula Inmobiliaria que le corresponde al predio pretendido en usucapión.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta días proceda a efectuar el emplazamiento y la instalación de la mencionada valla, so pena de aplicarse la sanción procesal establecida en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY
07 07 20
CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, 06 JUL 2020

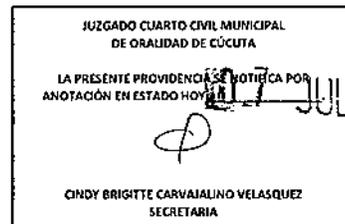
PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014053004 2017 00759 00

Debido a la solicitud que antecede emanada de la apoderada judicial del ejecutante, se procedió a revisar el portal de depósitos judiciales evidenciándose que no existen depósitos a favor de la presente ejecución, por consiguiente no se accederá a ello.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO



2020

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

SEIS (6) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2017-0784
DTE. FROTANORTE
DDOS. MIGUEL ANGEL DURAN TARAZONA Y OTROS

La parte ejecutante solicita se decreten medidas cautelares y como quiera que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual devengado por la señora LILIANA BOADA BALLESTEROS, como empleada de la sociedad La Equidad Seguros, limitando la medida a la suma de SESENTA MILLONES CIEN MIL PESOS (\$60'100.000.00.).

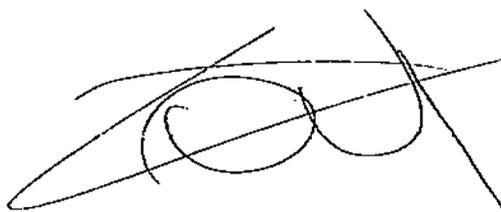
Librese senda comunicación al Pagador de dicha sociedad, a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de las bonificaciones y/o los honorarios que la sociedad La Equidad Seguros, adeuda a los señores MIGUEL ANGEL DURAN TARAZONA y LISETH KATERINE DURAN VERA, limitando la medida a la suma de SESENTA MILLONES CIEN MIL PESOS (\$60'100.000.00.).

Líbrese senda comunicación al Pagador de dicha sociedad, a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN 7 DE JULIO DE 2020.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

SEIS (6) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2017-0788
DTE. FINANCIERA JURISCOOP S.A.
DDA. NANCY PAZ MONTES

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

Para decidir se tiene como la sociedad Financiera Juriscoop S.A., junto con la Fiduciaria COOMEVA S.A., en calidad de vocera administradora del Fideicomiso Services, solicitan se reconozca a ésta como cesionaria del crédito perseguido por la sociedad Financiera Juriscoop S.A., sin embargo, a dicha solicitud no se allegó el contrato de la cesión del crédito, siendo ello necesario para poder acceder a tal pedimento, por ende, no se accede a la solicitud de cesión del crédito deprecada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la cesión del crédito deprecada, por lo indicado en la parte motivo del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke, identifying the judge.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN 7 DE JULIO DE 2020.**



**CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA**



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, ~~10~~ 6 JUL 2020

PROCESO: SUCESIÓN
RADICADO: 540014053004 2017 00844 00

Debido a lo establecido en el acta de audiencia No. 016 de 2020, se procede a designar partidador de la lista de auxiliar de la justicia al doctor REINALDO ANAVITARTE RODRIGUEZ quien recibe notificaciones en AV. 5419-58 OFIC. 204 CUCUTA y/o renavitararte@yaho.es de la ciudad, con el fin que lleve a cabo el trabajo de participación del único bien establecido en la diligencia de inventario y avalúo de conformidad con los artículos 507 y subsiguientes de Código General del Proceso. *Por secretaria librese la respectiva comunicación.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 10 7 JUL 2020
CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CÚCUTA, 06 07 . 20

REF. EJECUTIVO
RAD. 2017-0961

Mediante escrito que antecede, la señora ALBA CECILIA PACHECO SANCHEZ, solicita el levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre las mejoras ubicadas en la Av. 7 entre calles 2 y 3 del Barrio Chapinero de esta ciudad, arguyendo ser la propietaria de las mismas.

Previo a resolver tal pedimento, esta sede judicial dispone correr traslado del mismo, a la parte demandante, por el término de tres (3) días, a fin de que manifieste lo que considere pertinente.

Vencido dicho término, ingrésese nuevamente el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO HOY -----


CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

07.07.20

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CÚCUTA, 06 07 . 20

REF. HIPOTECARIO
RAD. 2017-0998

Mediante memorial que precede, el extremo demandante solicita la corrección de los autos de fecha 20 de enero de 2020 y 17 de febrero de 2020, en el sentido de que el porcentaje avaluado del inmueble es del 100% y el valor del avalúo es de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$59'950.000.00.).

El Despacho accede a corregir el yerro cometido en auto del veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020) en el sentido de que el porcentaje avaluado del inmueble ubicado en la Av. 13E No. 13N-24, Manzana 58 Casa 14 de la Urbanización El Zulima I Etapa, es el 100% y no la tercera parte como allí quedó consignado.

Ahora bien, frente al valor del avalúo del inmueble señalado en auto del 17 de febrero de 2020, es menester aclarar a la petente que la suma consignada en la aludida providencia es correcta, que el valor de CUARENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$41'965.000.00.) corresponde al 70% del avalúo del bien, el cual corresponde al valor base de licitación, conforme lo prevé el Tercer Inciso del Artículo 448 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, no se accede a corregir el auto del 17 de febrero de 2020.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO HOY

07 07.20

CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

38 70 40
*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CÚCUTA, 06 07 . 20

REF. LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
RAD. 2017-01030

Teniendo en cuenta la manifestación de imposibilidad para ejercer el cargo de liquidador, efectuada por el auxiliar de la justicia designado en auto que antecede, esta sede judicial, a fin de continuar con el trámite normal del proceso, designa como nueva liquidadora a la Dra. MARTHA EUGENIA SOLANO GUTIERREZ, quien puede ser ubicada en la Carrera 29 No. 51-03 de la ciudad de Bucaramanga, y correo electrónico msolano_gutierrez@hotmail.com.

Oficiese en tal sentido, indicándole que la designación es de obligatoria aceptación, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

Fíjese como honorarios provisionales la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2'000.000.00.).

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, characteristic of the name Carlos Armando Varón Patiño.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO HOY -----

 07 07 . 20

CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, 06 JUL 2020

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014053004 2017 01055 00

En virtud a que mediante diligencia llevada a cabo el 28 de enero de la actualidad, se excluyó de la presente acción ejecutiva al señor IVAN DARIO SAAVEDRA, y, como quiera que existe medida cautelar decretada en contra del aludido sobre el bien inmueble con folio de matrícula No. 260-206898 , se ordena levantarlas. De ahí que por secretaria, oficiase a la oficina de instrumentos públicos el levantamiento del embargo y al comisionado el secuestro.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORAIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY _____
CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, ~~10.6~~ 11 2020

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003004 2017 01055 00

Procede el despacho dentro de este proceso Ejecutivo radicado No. 540014053004-2017-01055-00 adelantado por CONEXRED SA, a través de apoderado judicial contra JOSE AURELIO BARRERA, a resolver sobre la viabilidad de aplicar al demandante las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 del CGP, por la inasistencia a la audiencia celebrada el 28 de enero del año en curso.

Para resolver sobre el particular se tendrán en cuenta los siguientes aspectos:

En cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 443 del CGP, luego de contestada la demanda y habiéndose dado el trámite de ley a la excepción de mérito propuestas por la parte demandada, mediante auto de fecha 14 de noviembre de 2019 se procedió a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del CGP, a fin de tramitar las etapas allí previstas conforme se dejó claro en el mismo proveído, decisión que se notificó por estado el 15 del mismo mes y año.

Llegado la fecha y hora de la diligencia sólo se hicieron presentes a la misma la parte demandada y el apoderado judicial del ejecutante con quienes se adelantó la misma, ordenando que el expediente permaneciera en secretaría para que la parte demandante justificaran su inasistencia.

Transcurrió el término de ley previsto en el inciso 3 del numeral 3 del artículo 372 de la norma en cita, el apoderado judicial de la parte actora arrima justificación a la diligencia por parte de la representante legal del ejecutante, la cual, manifiesta "no acudió a la audiencia programada el 29 de enero de 2020

proceso 2017 01055, ya que se encontraba atendiendo asuntos laborales que impidieron atender dicho compromiso." (Subrayado por el Despacho).

Aunado a lo anterior, se tiene que lo argüido por la parte demandante no atiende a una causa fortuito o fuerza mayor, sumándole que la diligencia fue llevada a cabo el 28 de enero del año en curso y no el 29, de ahí que, se tiene que la parte pretensora no presentó justificación conforme a las normas procesales que nos rigen.

Consagran el Art. 372 del CGP, en su numeral 4 que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se funda las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; y que las partes y apoderados que no concurran a la misma se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). Por su parte el inciso 3 del numeral 3 del mismo artículo informa que dentro de los tres (3) siguientes a la fecha en que se verificó la audiencia las partes y apoderado pueden justificar su inasistencia, justificación que sólo será admitida por el Juez cuando fundamente en fuerza mayor o caso fortuito y sólo tendrá efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En consecuencia, teniendo en cuenta que la parte ejecutante no justificó la asistencia a la diligencia aludida por fuerza mayor o caso fortuito, no le queda al despacho otro camino jurídico, que imponer a la citada sujeto procesal la sanción procesal y pecuniaria señalada en el numeral 4 del artículo 372 del CGP.

Por otro lado, respecto al desglose del pagare y carta de instrucciones No.2 correspondiente al señor IVAN DARIO SAAVEDRA impetrada por el ejecutante, esta Unidad Judicial accederá a ello, una vez sea cancelado el arancel judicial respectivo, es decir, el arancel para el desglose y las copias auténticas de los documentos que se van a desglosar, las cuales deberán quedar dentro del plenario.

Ahora bien, conforme a lo ordenado en el proveído adiado 28 de enero de 2020, se realiza la liquidación de costas a favor de la parte demandante y a cargo de JOSE AURELIO BARRERA GARCIA, así:

Agencias en Derecho

\$1.500.000

Envió notificaciones

\$ 6.200

TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS

\$1.506.200

CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
Secretaría

Finalmente, teniendo en cuenta que la liquidación de costas a la que fue condenada la parte demandada, realizada por la secretaria del Despacho, se ajusta a lo que obra en el expediente, se dispone impartirle su aprobación de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

1°.- **SANCIONAR** al ejecutante CONEXRED S.A. con NIT. 830.513.238-9 representada legalmente por CONSTANZA EDITH ROMERO RUEDA identificada con cedula de ciudadanía No.52.212.750, por su inasistencia injustificada a la audiencia celebrada el 28 de enero de 2020 por lo expuesto en la parte motiva.

3°.- **IMPONER** como sanción pecuniaria al demandante CONEXRED S.A. con NIT. 830.513.238-9 representada legalmente por CONSTANZA EDITH ROMERO RUEDA identificada con cedula de ciudadanía No.52.212.750 con lugar de notificaciones en calle 100 No.19-61 Piso 9 Bogotá, con correo electrónico gerencia@puntosd.co, por su inasistencia a la audiencia realizada el 28 de enero de 2020, multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, a favor de la Nación, que equivalen a **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CON QUINCE PESOS M/CTE (\$4.389.015.00)**, que deberá consignar a órdenes de la Nación en la cuenta N° 3-082-00-00640-8 del Banco Agrario y denominada Multas y Caucciones, en el plazo máximo de tres (3) días, contados a partir de la ejecutoria de este proveído.

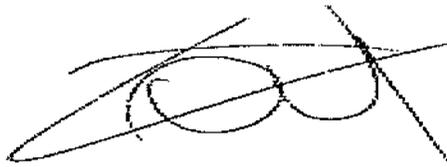
6º.- Cumplido el plazo concedido para el pago de la multa, sin que la sancionada hubiere acreditado su pago, por secretaría envíense copias de las piezas procesales pertinentes e información requerida a la Dirección Ejecutiva y/o Oficina de Cobro Coactivo del Consejo Seccional de la Judicatura, para lo de su cargo de conformidad con lo previsto en los artículos 10 y 11 de la Ley 1743 de 2014, Art. 136 Ley 6 de 1992 y Art. 5 Ley 1066 de 2006.

7º.- Se accede al desglose del pagare y la carta de instrucciones del señor IVAN DARIO SAAVEDRA, una vez se allegue el pago del arancel judicial respectivo, es decir, el arancel para el desglose y las copias auténticas de los documentos que se van a desglosar, las cuales deberán quedar dentro del plenario.

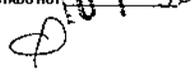
8º.- En aplicación de lo dispuesto en el Artículo 366 del Código General del Proceso, imparte la aprobación de la liquidación de costas por encontrarla ajustada a derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY.

CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA

2020

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CÚCUTA, 06 07 . 20

REF. RESTITUCIÓN DE BIEN MUEBLE
(EJECUTIVO IMPROPIO)
RAD. 2018-0009

Teniendo en cuenta que el Consorcio Servicios de Tránsito y Movilidad de Cúcuta, manifiesta que tomó nota de la medida cautelar decretada sobre el vehículo Marca CHEVROLET, Modelo 2017, Placas IGU-823 y de propiedad del demandado CESAR ORLANDO BERMUDEZ.

Teniendo en cuenta lo anterior y, en aplicación de lo dispuesto en el Parágrafo del Artículo 595 del Código General del Proceso, se ordena oficiar al Inspector de Tránsito de la ciudad, para que realice la aprehensión y el secuestro del mencionado vehículo.

Igualmente, se requiere al extremo actor a fin de que allegue el RUNT del aludido rodante, en el que se refleje la medida cautelar aquí decretada.

Finalmente, se corrige el numeral 2° del auto de fecha 25 de febrero de 2020, en el sentido de que el radicado del proceso que se adelanta ante el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad, dentro del cual se solicita el embargo de remanente, es 2019-0712..

Librese las comunicaciones del caso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO HOY

φ

07 07 . 20

CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CÚCUTA, 03 07 . 20

REF. EJECUTIVO
RAD. 2018-0097

Mediante escrito que antecede, el extremo demandante solicita se oficie al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a fin de que expida el avalúo catastral del inmueble objeto de hipoteca, en razón a la caución real presentada dentro del presente asunto para el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el vehículo de propiedad del demandado.

Revisado el plenario, el Despacho observa que no nos encontramos en el momento procesal oportuno para acceder a tal pedimento, pues, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 444 del Código General del Proceso, entre otros requisitos, se debe haber notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, lo cual no ha ocurrido en el presente asunto.

Por lo anterior, no se accede a la petición de marras y contrario a ello, se requiere al demandante a fin de que cumpla con la carga procesal impuesta en auto del 18 de septiembre de 2019.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO HOY

07 07 20

CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CÚCUTA, 06 JUL 2020

REF. PERTENENCIA
RAD. 2018-0099

Teniendo en cuenta que en razón a la emergencia sanitaria decretada por el brote del virus de COVID-19, no fue posible evacuar la diligencia programada para el 8 de mayo de 2020, esta sede judicial dispone fijar como nueva fecha y hora el día 30 sep 2020 A LAS 10 AM., a fin de continuar con la audiencia de que trata el Artículo 373 del Código General del Proceso.

Oficiese a las partes y sus apoderados judiciales, comunicándoles la reprogramación de la aludida diligencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, representing the name Carlos Armando Varón Patiño.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO HOY

07 JUL 2020

CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, 06 JUL 2020

PROCESO: HIPOTECARIO
RADICADO: 540014003004 2018 00259 00

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial del demandante pretende el desglose de la escritura pública No. 0996-2014, la cual, fue el documento que sirvió de base de la presente ejecución, y, comoquiera que esta acción se terminó mediante auto del 15 de mayo de 2019, por la causal consagrada en el inciso segundo del numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso, se accede a lo peticionado toda vez que además allego los aranceles judiciales respectivos, sin embargo, a dicho desglose deberá dejársele constancia de su manera terminación de la acción ejecutiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORAIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO NOY
CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA

06 JUL 2020

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CÚCUTA, 06 07 . 20

REF. EJECUTIVO
RAD. 2018-0313

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el plenario, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante, allega la publicación y la constancia emitida por el diario “La Opinión”, en el cual dan fe de que el listado emplazatorio se publicó el 9 de febrero de 2020 y permaneció en su página web durante 15 días.

No obstante lo anterior, dicha certificación no cumple las exigencias del Artículo 108 del Código General del Proceso, en la medida que, la misma no permaneció publicada durante el término del emplazamiento, pues, conforme a la constancia aportada por el demandante, la publicación en la página web del diario “La Opinión” duró hasta el 28 de febrero de 2020, y el término de 15 días en el Registro Nacional de Emplazados feneció el 4 de marzo de 2020.

Respecto a este tema, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cúcuta, con ponencia de la Magistrada ANGELA GIOVANA CARREÑO NAVAS, en auto del 3 de abril de 2019, en el cual indicó:

“...Significa lo anterior, que las nulidades procesales están consagradas para garantizar el debido proceso y el efectivo ejercicio pleno del derecho de defensa. Por consiguiente, la actuación que se adelanta en un proceso comprometiendo de modo grave tales prerrogativas, la ley la sanciona. Y quizás el mayor atentado contra el debido proceso y el derecho de defensa, se presenta cuando un proceso se adelanta sin la debida y correcta vinculación de la persona llamada a afrontarlo en calidad de demandado, ora de persona determinada. Por ende, se justifica plenamente entonces que el legislador haya rodeado a la notificación de puntuales requisitos que deben cumplirse en aras de no malograr el derecho de defensa de quien debe ser integrar

la relación jurídica procesal para que con ello logre encauzar debidamente su gestión defensiva.

En ese orden, tiene previsto el ordinal 8° del artículo 133 del Código General del Proceso que "el proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos... 8° cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el progreso a cualquier de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado."

Ahora bien, el emplazamiento debe cumplir las precisas exigencias previstas en el artículo 108 adjetivo, entre las cuales en esta ocasión importa destacar la puntualizada en el parágrafo 2 de ese canon, que manda que la publicación edictal que se ordene en un proceso "debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento."

De ahí que, en el caso que no se cumpla con la permanencia o publicidad del contenido del emplazamiento a través del medio tecnológico en cita, esto es, cuando no se inserta en la página web del medio de comunicación empleado para su publicación el contenido del edicto por el término que ha de durar el llamamiento público, tal soslayamiento comporta una irregularidad con la eficacia de nulitar el proceso como quiera que el emplazamiento no se realiza en la forma impuesta por el legislador, la que no puede ser subsanada de manera alguna."

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que el demandante no realizó la publicación del edicto en la página web del medio de comunicación, durante el término del emplazamiento, esta sede judicial dispone tener por no emplazadas las personas que se creen con derecho sobre el inmueble pretendido en usucapión.

En razón a lo anterior, se ordena realizar nuevamente el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el bien inmueble ubicado en la Calle 21N No. 26-44 Manzana 187 Lote 5 del Barrio Motilones de esta ciudad e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-104804 y Cédula Catastral No. 01-04-00187-0006-000, conforme lo prevé el Artículo 293 del Código General del proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 108 ibídem.

Por secretaría, elabórese el correspondiente listado emplazatorio, el cual deberá ser publicado en el diario La Opinión, el domingo, debiendo allegar copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y prueba de que el emplazamiento permaneció en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento, el cual dura

hasta 15 días después de publicada la información en el Registro Nacional de Emplazados.

Finalmente, se requiere a la parte activa para que en el término de treinta días proceda a efectuar el emplazamiento, so pena de aplicarse la sanción procesal establecida en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por no emplazadas a las personas que se crean con derechos sobre el bien inmueble ubicado en la Calle 21N No. 26-44 Manzana 187 Lote 5 del Barrio Motilones de esta ciudad e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-104804 y Cédula Catastral No. 01-04-00187-0006-000, por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: EMPLAZAR a las personas que se crean con derechos sobre el bien inmueble ubicado en la Calle 21N No. 26-44 Manzana 187 Lote 5 del Barrio Motilones de esta ciudad e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-104804 y Cédula Catastral No. 01-04-00187-0006-000, conforme lo prevé el Artículo 293 del Código General del proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 108 ibídem.

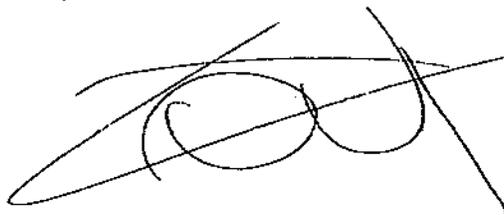
Por secretaría, elabórese el correspondiente listado emplazatorio, el cual deberá ser publicado en el diario La Opinión, el domingo, debiendo allegar copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y prueba de que el emplazamiento permaneció en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento, el cual dura hasta 15 días después de publicada la información en el Registro Nacional de Emplazados.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta días proceda a efectuar el emplazamiento, so pena de aplicarse la sanción procesal establecida en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY</p> <p> 07 07 20</p> <p>CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
--

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CÚCUTA, ~~06~~ ~~07~~ ~~20~~

REF. HIPOTECARIO
RAD. 2018-0461

Mediante Oficio No. 093 del 28 de enero de 2020, proveniente del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad, se solicita el embargo del remanente que llegase a resultar de los bienes de propiedad de la demandada MARIELA GUEVARA DE MANOSALVA.

El Despacho no accede a tal pedimento en la medida que el proceso de la referencia se encuentra suspendido desde el 18 de enero de 2020, en razón al trámite de Negociación de Deudas de Persona Natural No Comerciante que adelanta la ejecutada ante la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta.

Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO HOY

07 07 . 20

CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

00 70 00



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, 10 6 JUL 2020

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003004 2018 00468 00

Se encuentra al despacho el presente proceso, observándose que la parte demandante cumplió con la carga procesal de la publicación del edicto en debida forma conforme al artículo 108 del C.G.P. y que lo mismo fue debidamente publicado en registro nacional de personas emplazadas, fenecido el termino, en virtud de aplicar los principio de celeridad, economía, efectividad y eficiencia del ordenamiento procesal se procede a designar al Dr. CARLOS RANGEL SIERRA quien recibe notificaciones en la calle 19 AN No 15BE-16 Urbanización Santa Elena de la ciudad, como CURADOR AD- LITEM de los demandados CARMEN PATRICIA CACERES y GERSON OCHOA, con quien se surtirá la notificación del mandamiento de pago de fecha 29 de mayo de 2018 y continuara con el trámite del presente proceso, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: Desígnese al doctor CARLOS RANGEL SIERRA como Curador Ad-Litem de los demandados CARMEN PATRICIA CACERES y GERSON OCHOA, comuníquesele su nombramiento en la forma prevista en el artículo 48 de. C.G.P., haciéndole saber que el cargo de auxiliar de la justicia es en forma gratuita como defensor de oficio y de forzosa aceptación, por consiguiente, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente, conforme lo consagra la precitada norma. *Por secretaria librese la respectiva comunicación.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

SEIS (6) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS
RAD. 2018-0488
DTE. ARACELY DIAZ
DDO. CARMEN CECILIA LASPRILLA DIAZ

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el plenario, se tiene como el extremo activo objetó la rendición de cuentas presentada por el demandado; por lo anterior, esta sede judicial, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 170 del Código General del Proceso, dispone decretar la siguiente prueba de oficio:

1. Practicar prueba pericial a fin de determinar los frutos civiles causados por el bien inmueble denominado Bodega No. 3 ubicado en la Av. 2 No. 8-92 y Calle 8 No. 1-86 del Barrio Aeropuerto de esta ciudad, a partir del 2 de noviembre de 2017 al 20 de agosto de 2019, para lo cual deberá tener en cuenta los contratos de arrendamiento allegados por el extremo demandado.

Para lo anterior se designa como perito a José Antonio Corvajal Santaella, quien puede ser ubicado en Av. OA #3AE-81 apt. 201 Ed. Tamaco, concediéndole el término de diez (10) días a fin de que rinda el dictamen decretado. Oficiese en tal sentido, advirtiéndole que la designación es de obligatoria aceptación.

Una vez recaudada la prueba decretada, ingrésese nuevamente el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN 7 DE JULIO DE 2020.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CÚCUTA, 06 07 . 20

REF. VERBAL
EJECUTIVO IMPROPIO
RAD. 2018-0537

Mediante escrito que antecede, la parte demandante solicita se libre mandamiento de pago en contra de la sociedad BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., conforme a la sentencia proferida el 16 de diciembre de 2019 por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de la ciudad, en sede de segunda instancia.

Revisada el título ejecutivo (Sentencia del 16 de diciembre de 2019), se tiene que en efecto, se condenó a la mencionada sociedad pagar a la señora GLORIA AMPARO VALERA ROJAS, las sumas pagadas por ésta al Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. BBVA Colombia, respecto de la Obligación No. 001303230096001646616, más sus intereses moratorios causados a partir del 15 de noviembre de 2016, empero, para poderse constituir el título, junto a la petición se debe aportar senda certificación expedida por la aludida entidad bancaria conforme lo ordenó la sentencia, es decir, se debe constituir un título ejecutivo complejo.

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que el título pretendido en cobro ejecutivo no se encuentra debidamente integrado por la totalidad de los documentos, se demarca como único camino jurídico a seguir, que el de abstenerse de librar el mandamiento de pago deprecado.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

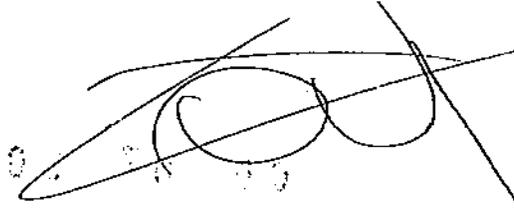
RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago deprecado, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO HOY -----

 07 07 . 20

CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARÍA



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, _____

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54001 4003004 2018 00698 00

Se encuentra al despacho el presente proceso, observándose que la parte demandante cumplió con la carga procesal de la publicación del edicto en debida forma conforme al artículo 108 del C.G.P. y que lo mismo fue debidamente publicado en registro nacional de personas emplazadas, fenecido el termino, en virtud de aplicar los principio de celeridad, economía, efectividad y eficiencia del ordenamiento procesal se procede a designar al Dr. PEDRO ELIAS QUINTERO ZAPATA quien recibe notificaciones en la calle 10 No 7-37 Barrio Niña Ceci de la ciudad, con correo electrónico ppz1955@hotmail.com como CURADOR AD- LITEM del demandado JOVANNY ANDRES OTAGRI NARVAEZ, con quien se surtirá la notificación del mandamiento de pago de fecha 02 de agosto de 2018 y continuara con el trámite del presente proceso, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: Desígnese al doctor PEDRO ELIAS QUINTERO ZAPATA como Curador Ad-Litem del demandado JOVANNY ANDRES OTAGRI NARVAEZ, comuníquesele su nombramiento en la forma prevista en el artículo 48 de. C.G.P., haciéndole saber que el cargo de auxiliar de la justicia es en forma gratuita como defensor de oficio y de forzosa aceptación, por consiguiente, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente, conforme lo consagra la precitada norma. *Por secretaria librese la respectiva comunicación.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY _____
CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA

01.7 JUL 2020



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, 06 JUL 2020

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003004 2018 00722 00

En vista al memorial allegado por el extremo activo donde solicita fotocopias auténticas de toda la actuación procesal, esta Unidad Judicial accede a ello, no obstante, en vista que no allego el arancel judicial correspondiente a las copias auténticas, comoquiera que el arancel arimado fue tenido en cuenta para el desarchivo, por lo tanto, serán reproducidas, una vez suministre el rubro faltante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO NOT.
CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA

06 JUL 2020

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CÚCUTA, 06 07 . 20

REF. EJECUTIVO
(INTERVENCIÓN EXCLUYENTE)
RAD. 2018-0763

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, en la que las señoras MARIA MARGARITA VALLEJO DE MONTOYA y GLORIA ESTELLA MONTOYA VALLEJO, a través de apoderado judicial, impetran solicitan se le tenga como terceras por Intervención Excluyente.

Para decidir resulta necesario aclarar que nos encontramos frente a un trámite de proceso ejecutivo adelantado por la sociedad Inmobiliaria ATRIUM S.A. contra los señores JOSÉ DE JESÚS ZAPATA DUQUE, RAMIRO PARADA y RAUL ANTONIO MONTOYA ZULUAGA.

Por otra parte, se tiene como el legislador, en el Artículo 63 del Código General del Proceso, limitó de manera clara, este tipo de intervenciones para los procesos declarativos.

Por lo anterior, resulta improcedente la solicitud deprecada por las señoras MARIA MARGARITA VALLEJO DE MONTOYA y GLORIA ESTELLA MONTOYA VALLEJO y por ende, no se accederá a la misma, debiéndose desglosar la demanda impetradas por éstas, previo el pago de los emolumentos necesarios para tal fin.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de tercería por Intervención Excluyente elevada por las señoras MARIA MARGARITA VALLEJO DE MONTOYA y GLORIA ESTELLA MONTOYA VALLEJO, por lo indicado en la parte motiva de este auto.

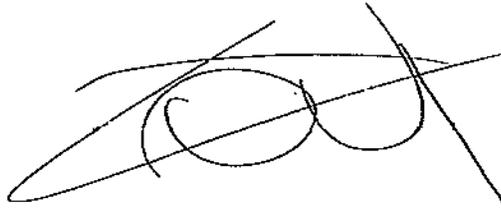
SEGUNDO: DESGLOSAR la demanda de tercera por Intervención Excluyente impetrada por las señoras MARIA MARGARITA VALLEJO DE MONTOYA y GLORIA ESTELLA MONTOYA VALLEJO, previo el pago de los emolumentos necesarios para tal fin.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. CESAR AUGUSTO URQUIJO MONTOYA, como apoderado judicial de las señoras MARIA MARGARITA VALLEJO DE MONTOYA y GLORIA ESTELLA MONTOYA VALLEJO, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY
 07-07-20
CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CÚCUTA, 06 07 . 20

REF. EJECUTIVO
RAD. 2018-0763

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

En primer término se procederá a resolver la solicitud de reforma de la demanda en la que se pretende la exclusión del demandado JOSÉ DE JESÚS ZAPATA DUQUE.

Revisada la aludida petición, el Despacho observa que la misma no cumple con las exigencias del Artículo 93 del Código General del Proceso y más exactamente, la vertida en el Numeral 3° del referido precepto, por lo que no es dable acceder a la misma y así se decretará en la parte resolutive de este proveído.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con el emplazamiento del demandado JOSÉ DE JESÚS ZAPATA DUQUE, el extremo ejecutante allega certificación emitida por el diario La Opinión, en el que indica que el edicto emplazatorio se publicó en la página web del aludido medio de comunicación, durante el lapso comprendido entre el 12 de noviembre de 2019 al 3 de diciembre de 2019.

No obstante lo anterior, dicha certificación no cumple las exigencias del Artículo 108 del Código General del Proceso, en la medida que, la misma no permaneció publicada durante el término del emplazamiento, pues el mismo feneció el 19 de diciembre de 2019, fecha en la que venció los 15 días de la publicación realizada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y la publicación del edicto en la página web del medio de comunicación perduró solo hasta el 2 de diciembre de 2019, es decir, no duró la totalidad del tiempo que debió permanecer conforme lo prevé el mencionado precepto.

Respecto a este tema, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cúcuta, con ponencia de la Magistrada ANGELA GIOVANA

CARREÑO NAVAS, en auto del 3 de abril de 2019, en el cual indicó:

“...Significa lo anterior, que las nulidades procesales están consagradas para garantizar el debido proceso y el efectivo ejercicio pleno del derecho de defensa. Por consiguiente, la actuación que se adelanta en un proceso comprometiendo de modo grave tales prerrogativas, la ley la sanciona. Y quizás el mayor atentado contra el debido proceso y el derecho de defensa, se presenta cuando un proceso se adelanta sin la debida y correcta vinculación de la persona llamada a afrontarlo en calidad de demandado, ora de persona determinada. Por ende, se justifica plenamente entonces que el legislador haya rodeado a la notificación de puntuales requisitos que deben cumplirse en aras de no malograr el derecho de defensa de quien debe ser integrar la relación jurídica procesal para que con ello logre encauzar debidamente su gestión defensiva.

En ese orden, tiene previsto el ordinal 8° del artículo 133 del Código General del Proceso que “el proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos... 8° cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el progreso a cualquier de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

Ahora bien, el emplazamiento debe cumplir las precisas exigencias previstas en el artículo 108 adjetivo, entre las cuales en esta ocasión importa destacar la puntualizada en el parágrafo 2 de ese canon, que manda que la publicación edictal que se ordene en un proceso “debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento.”

De ahí que, en el caso que no se cumpla con la permanencia o publicidad del contenido del emplazamiento a través del medio tecnológico en cita, esto es, cuando no se inserta en la página web del medio de comunicación empleado para su publicación el contenido del edicto por el término que ha de durar el llamamiento público, tal soslayamiento comporta una irregularidad con la eficacia de nulitar el proceso como quiera que el emplazamiento no se realiza en la forma impuesta por el legislador, la que no puede ser subsanada de manera alguna.”

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que el demandante no realizó la publicación del edicto en la página web del medio de comunicación, durante el término del emplazamiento, esta sede

judicial dispone tener por no emplazado al señor JOSÉ DE JESÚS ZAPATA DUQUE.

En razón a lo anterior, se ordena realizar nuevamente el emplazamiento al señor JOSÉ DE JESÚS ZAPATA DUQUE, conforme lo prevé el Artículo 293 del Código General del proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 108 ibidem.

Por secretaría, elabórese el correspondiente listado emplazatorio, el cual deberá ser publicado en el diario La Opinión o El Tiempo, el domingo, debiendo allegar copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y prueba de que el emplazamiento permaneció en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento, el cual dura hasta 15 días después de publicada la información en el Registro Nacional de Emplazados.

Por otra parte, se reconoce al Dr. MARIO CASTILLO SANTOS, como apoderado judicial del demandado RAMIRO PARADA, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido; e igualmente, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 301 del Código General del Proceso, se tiene por notificado por conducta concluyente al mencionado demandado, a partir de la fecha de notificación del presente proveído.

Finalmente, se reconoce al Dr. CESAR AUGUSTO URQUIJO MONTOYA, como apoderado judicial del demandado RAUL ANTONIO MONTOYA ZULUAGA, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

0 8 . 1 6 1 0 RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la reforma de la demanda planteada, por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: TENER por no emplazado al señor JOSE DE JESUS ZAPATOS DUQUE, por lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

TERCERO: EMPLAZAR nuevamente al señor JOSE DE JESUS ZAPATOS DUQUE, conforme lo prevé el Artículo 293 del Código General del proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 108 ibidem.

Por secretaría, elabórese el correspondiente listado emplazatorio, el cual deberá ser publicado en el diario La Opinión o El Tiempo,

el domingo, debiendo allegar copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y prueba de que el emplazamiento permaneció en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento, el cual dura hasta 15 días después de publicada la información en el Registro Nacional de Emplazados.

CUARTO: TENER por notificado por conducta concluyente al señor RAMIRO PARADA, a partir de la fecha de notificación del presente proveído.

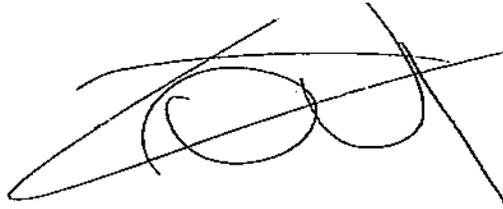
QUINTO: RECONOCER al Dr. MARIO CASTILLO SANTOS, como apoderado judicial del demandado RAMIRO PARADA, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

SEXTO: RECONOCER al Dr. CESAR AUGUSTO URQUIJO MONTOYA, como apoderado judicial del demandado RAUL ANTONIO MONTOYA ZULUAGA, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

SÉPTIMO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 07-07-20
 CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

CÚCUTA, 06 07 . 20

REF. EJECUTIVO
RAD. 2018-0748

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda, respecto de la incomparecencia del extremo demandado y su apoderado judicial, a la audiencia inicial realizada el pasado 7 de febrero de 2020.

Para decidir se tiene como con auto del 26 de noviembre de 2019, se fijó como fecha y hora para llevar a cabo diligencia de que tratan los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, el cual fue notificado por anotación en estado el veintisiete del mismo mes y año; a esta diligencia no comparecieron ni el demandante, señor ADOLFO BACCA SOTO, ni su apoderado judicial, Dr. LUIS EDUARDO QUINTERO GELVEZ, a quienes se les concedió el término de ley para justificar su incomparecencia, los cuales guardaron absoluto silencio al respecto.

Teniendo en cuenta lo anterior y conforme lo prevé la parte final del primer inciso del Numeral 4° del Artículo 372 del Código General del Proceso, se presumen cierto los hechos en los que se fundan las excepciones de mérito y que sean susceptibles de confesión.

Por otra parte y de acuerdo a lo preceptuado en el último inciso de la norma en comento, se impone al demandante, señor ADOLFO BACCA SOTO, identificado con la cédula de ciudadanía 5'407.592 y a su apoderado judicial, Dr. LUIS EDUARDO QUINTERO GELVEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 88'201.836, a cada uno, multa de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes, la cual equivale a la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$4'903.285.00.).

Finalmente, el Despacho no tendrá en cuenta como pruebas los documentos aportados por el extremo pasivo, en la medida que éstos fueron allegados de manera inoportuna.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: PRESUMIR como cierto los hechos en los que se fundan las excepciones de mérito y que sean susceptibles de confesión, conforme lo indicado en la parte motiva de éste auto.

SEGUNDO: IMPONER multa de salarios mínimos legales mensuales vigentes al señor ADOLFO BACCA SOTO, identificado con la cédula de ciudadanía 5'407.592, en calidad de demandante, la cual equivale a la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$4'903.285.00.).

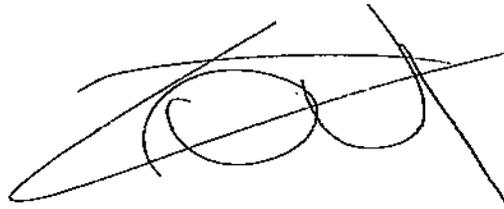
TERCERO: IMPONER multa de salarios mínimos legales mensuales vigentes al señor Dr. LUIS EDUARDO QUINTERO GELVEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 88'201.836, en calidad de apoderado judicial del demandante, la cual equivale a la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$4'903.285.00.).

CUARTO: NO tener como pruebas los documentos aportados por el demandado, por lo expuesto en las motivaciones de este proveído.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia, conforme lo establece el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY</p> <p>07 07 20</p> <p>CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, 10.6 JUL 2020

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003004 2018 00775 00

Teniendo en cuenta que nuevamente se allega cesión del crédito, en las mismas condiciones de las anteriormente estudiadas, esta Sede Judicial, se mantiene en lo decidido en el proveído adiado 23 de octubre de 2019.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY <u>10.6</u>
CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA

10.6 JUL 2020



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, 06 JUL 2020

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014053 2018 00850 00

En vista al memorial allegado por el extremo activo donde solicita el desglose de los documentos que sirvieron de base de la presente ejecución, sería del caso proceder a su entrega, no obstante, se observa que no allego el arancel judicial correspondiente al desglose y las copias auténticas que deben reposar dentro del expediente, comoquiera que el arancel arrimado fue tenido en cuenta para el desarchivo, por lo tanto, esta Unidad Judicial accederá a ello, una vez suministre el rubro faltante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY <u>07 JUL</u> 2020
CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA

2020

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CÚCUTA, 06 07.20

REF. RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
RAD. 2018-0859

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

Para decidir se tiene como el extremo demandado, dentro de la oportunidad procesal pertinente, interpone recurso de apelación contra la sentencia del 12 de diciembre de 2019, adicionada con auto del 11 de febrero de 2020, mediante la cual se dispuso la terminación del contrato de arrendamiento y se denegó el derecho de retención reclamado por la parte pasiva.

Sea lo primero señalar que el legislador consagró en el Numeral 9° del Artículo 384 del Código General del Proceso que cuando la causal sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia.

Analizado lo anterior de cara con lo expuesto en los hechos y las pretensiones de la demanda, se puede indicar sin dubitación alguna que nos encontramos en un proceso, que a pesar de su cuantía, debe ser tramitado en única instancia debido a que la génesis que conlleva a que se declare la terminación del contrato de arrendamiento es la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, por ende, la apelación interpuesta por el aquí demandado, resulta improcedente y así declarará en la parte resolutive de este auto.

No obstante lo anterior y comoquiera que el argumento del escrito contentivo del recurso de alzada, el demandado manifiesta que desde el principio de su intervención en el proceso justificó el por qué debía ser oído, arguyendo que al no efectuarse resistencia de las pretensiones, resulta innecesaria la consignación de los cánones de arrendamiento conforme a la regla establecida en el Numeral 4° del mencionado Artículo 384.

Huelga indicar que la tesis esbozada por el resistente en el escrito contentivo del recurso de apelación, fue la teoría plateada por el Despacho para dar trámite al reconocimiento de mejoras para la compensación de créditos en los proveídos del 23 de noviembre de 2018 y del 7 de febrero de 2019, argumentación que fue analizada por el Juez constitucional, en primera y segunda instancia, donde se ordenó dejar sin efecto procesal alguno todo lo actuado, a partir e inclusive, del auto de fecha 23 de noviembre de 2018, mediante el cual se corrió traslado ~~del derecho~~ de retención deprecado por el demandado.

Entonces, acceder a la teoría planteada por el resistente, conllevaría a que esta sede judicial incurriera en un desacato a la orden impartida por el juez constitucional.

Por otra parte, el Despacho no accede por ahora a ordenar el lanzamiento de los demandados, en la medida que por las diferentes solicitudes presentadas y la acción de tutela tramitada ante la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, no se ha podido oficiar a la sociedad RED GLOBAL MEDICAL S.A.S., para que de manera voluntaria haga entrega del inmueble objeto del contrato de arrendamiento, conforme se dispuso en el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia del 12 de diciembre de 2019.

Finalmente, se ordena que por secretaría, se proceda a dar cumplimiento a la orden emitida en el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia del 12 de diciembre de 2019.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 12 de diciembre de 2019, adicionada con auto del 11 de febrero de 2020, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO ACCEDER por ahora, a ordenar el lanzamiento de los demandados, conforme lo motivado en este auto.

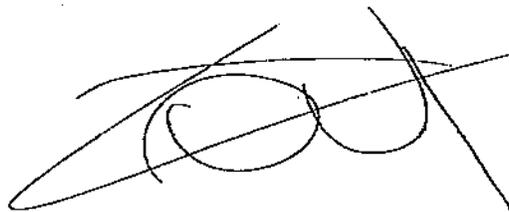
TERCERO: Por secretaría, procédase a oficiar al extremo demandado, conforme lo dispuesto en el numeral

segundo de la parte resolutive de la sentencia del 12 de diciembre de 2019.

CUARTO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO HOY

07 07 . 20

CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CÚCUTA, ~~06~~ ~~07~~ ~~20~~

REF. EJECUTIVO
RAD. 2018-0874

Mediante escrito que antecede, el extremo demandante manifiesta que el oficio agregado al expediente, proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, no corresponde al presente asunto, sino que al proceso ejecutivo radicado bajo el número 2019-0874.

Revisado el plenario y más exactamente el oficio de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, obrante a los folios 3 al 9 del cuaderno de medidas cautelares del presente proceso, en efecto, no corresponde a éste sino que el mismo debe ser agregado al expediente radicado bajo el número 2019-0874; por lo anterior, se ordena que por secretaría, se efectúe el desglose de dicho documento, debiéndose agregar al aludido proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO HOY

07-07-20

φ

CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

09.10.20

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CÚCUTA, 06 07 . 20

REF. EJECUTIVO
RAD. 2018-0879

La parte ejecutante solicita se decreten medidas cautelares y como quiera que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 599 del Código General del proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual devengado por el señor DIEGO ARMANDO ACUÑA VERA, como empleado de la sociedad GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P., limitando la medida a la suma de SEIS MILLONES CIEN MIL PESOS (\$6'100.000.00.).

Líbrese senda comunicación al Pagador de dicha sociedad, a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los honorarios que la sociedad GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P., adeuda al señor DIEGO ARMANDO ACUÑA VERA, limitando la medida a la suma de SEIS MILLONES CIEN MIL PESOS (\$6'100.000.00.).

Líbrese senda comunicación al Pagador de dicha sociedad, a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en

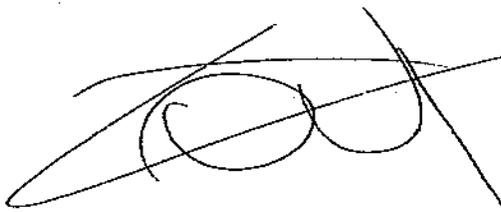
cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de la motocicleta Marca AKT, Línea AKT 125SC, Color Negro Mate, Placas IGC-11E, de propiedad del señor ALEXIS ALBERTO ANAYA PABON.

Oficiese en tal sentido a la Dirección de Tránsito y Transporte de Los Patios, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY -----</p> <p>07 07 . 20</p> <p>CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
--

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CÚCUTA, 06 07 . 20

REF. EJECUTIVO
(ACUMULADO)
RAD. 2018-0879

Mediante escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante allega certificación emitida por el diario La Opinión en la que dan fe que el edicto emplazatorio fue publicado en su página web durante 15 días, a partir del 15 de diciembre de 2019.

No obstante lo anterior, dicha certificación no cumple las exigencias del Artículo 108 del Código General del Proceso, en la medida que, la misma no permaneció publicada durante el término del emplazamiento, pues el mismo feneció el 11 de febrero de 2020, fecha en la que venció los 15 días de la publicación realizada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y la publicación del edicto en la página web del medio de comunicación se realizó solo hasta el 28 de enero de 2020, es decir, no duró la totalidad del tiempo que debió permanecer conforme lo prevé el mencionado precepto.

Respecto a este tema, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cúcuta, con ponencia de la Magistrada ANGELA GIOVANA CARREÑO NAVAS, en auto del 3 de abril de 2019, en el cual indicó:

“...Significa lo anterior, que las nulidades procesales están consagradas para garantizar el debido proceso y el efectivo ejercicio pleno del derecho de defensa. Por consiguiente, la actuación que se adelanta en un proceso comprometiendo de modo grave tales prerrogativas, la ley la sanciona. Y quizás el mayor atentado contra el debido proceso y el derecho de defensa, se presenta cuando un proceso se adelanta sin la debida y correcta vinculación de la persona llamada a afrontarlo en calidad de demandado, ora de persona determinada. Por ende, se justifica plenamente entonces que el legislador haya rodeado a la notificación de puntuales requisitos que deben cumplirse en aras de no malograr el derecho de defensa de quien debe ser integrar la relación

jurídica procesal para que con ello logre encauzar debidamente su gestión defensiva.

En ese orden, tiene previsto el ordinal 8° del artículo 133 del Código General del Proceso que “el proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos... 8° cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el progreso a cualquier de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

Ahora bien, el emplazamiento debe cumplir las precisas exigencias previstas en el artículo 108 adjetivo, entre las cuales en esta ocasión importa destacar la puntualizada en el parágrafo 2 de ese canon, que manda que la publicación edictal que se ordene en un proceso “debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento.”

De ahí que, en el caso que no se cumpla con la permanencia o publicidad del contenido del emplazamiento a través del medio tecnológico en cita, esto es, cuando no se inserta en la página web del medio de comunicación empleado para su publicación el contenido del edicto por el término que ha de durar el llamamiento público, tal soslayamiento comporta una irregularidad con la eficacia de nulificar el proceso como quiera que el emplazamiento no se realiza en la forma impuesta por el legislador, la que no puede ser subsanada de manera alguna.”

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que el demandante no realizó la publicación del edicto en la página web del medio de comunicación, durante el término del emplazamiento, esta sede judicial dispone tener por no emplazado a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra los señores ALEXIS ALBERTO ANAYA PABON, GIEGO ARMANDO ACUÑA VERA y JOSE LUIS ROJAS FIGUEROA.

En razón a lo anterior, se ordena realizar nuevamente el emplazamiento a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra los señores ALEXIS ALBERTO ANAYA PABON, GIEGO ARMANDO ACUÑA VERA y JOSE LUIS ROJAS FIGUEROA, conforme lo prevé el Artículo 293 del Código General del proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 108 ibídem.

Por secretaría, elabórese el correspondiente listado emplazatorio, el cual deberá ser publicado en el diario La Opinión o El Tiempo, el domingo, debiendo allegar copia informal de la página

respectiva donde se hubiere publicado el listado y prueba de que el emplazamiento permaneció en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento, el cual dura hasta 15 días después de publicada la información en el Registro Nacional de Emplazados.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por no emplazado a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra los señores ALEXIS ALBERTO ANAYA PABON, GIEGO ARMANDO ACUÑA VERA y JOSE LUIS ROJAS FIGUEROA, por lo indicado en la parte motiva de este auto.

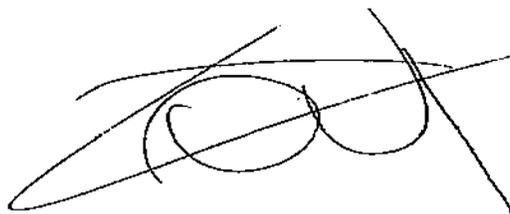
SEGUNDO: EMPLAZAR nuevamente a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra los señores ALEXIS ALBERTO ANAYA PABON, GIEGO ARMANDO ACUÑA VERA y JOSE LUIS ROJAS FIGUEROA, conforme lo prevé el Artículo 293 del Código General del proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 108 ibídem.

Por secretaría, elabórese el correspondiente listado emplazatorio, el cual deberá ser publicado en el diario La Opinión o El Tiempo, el domingo, debiendo allegar copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y prueba de que el emplazamiento permaneció en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento, el cual dura hasta 15 días después de publicada la información en el Registro Nacional de Emplazados.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO HOY -----

07 07.20

CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

08.10.18
*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CÚCUTA, 06 07.20

REF. EJECUTIVO
RAD. 2018-01021

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de las partes el contenido del oficio proveniente de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S.

Ahora bien, teniendo en cuenta la respuesta emitida por la aludida sociedad, se ordena oficiar al Centro de Servicios de los Juzgados Penales Especializados de Cúcuta, para que: 1) En el término de diez (10) días, manifieste al Despacho el porcentaje del bien inmueble ubicado en la Calle 13 No. 6-50 y 6-56 del Barrio El Salado de esta ciudad, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-2458 y de propiedad de los señores LUIS ENRIQUE ORTIZ AYALA y VIRGELINA MENDOZA DELGADO, la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., es decir, si la administración es total o parcial; y, 2. Remita copia de los actos judiciales y/o administrativos mediante los cuales se dispuso la administración del referido bien inmueble.

Oficiéese en tal sentido y una vez recibida la información aquí solicitada, ingrésese nuevamente el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO HOY

07 07.20

CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, 06 JUL 2020

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014053 2018 01088 00

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que el expediente fue remitido por el Jefe de la Oficina Judicial, en razón a la solicitud de desarchivo de la parte demandante, por lo tanto, se pone en conocimiento de la parte interesada para lo que considere pertinente.

Por otro lado, si dentro del término de 30 días la parte interesada no realiza ninguna manifestación por escrito, por Secretaria devuélvase el expediente a las Bodegas de Archivo Central.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR AVOTACIÓN EN ESTADO HOY <u>07 JUL 2020</u>
CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CÚCUTA, 06 07 . 20

REF. INSOLVENCIA
RAD. 2018-01090

Teniendo en cuenta la manifestación de imposibilidad para ejercer el cargo de liquidador, efectuada por el auxiliar de la justicia designado en auto que antecede, esta sede judicial, a fin de continuar con el trámite normal del proceso, designa como nuevo liquidador a la Dra. MARIA EUGENIA BALAGUERA SERRANO, quien puede ser ubicado en la Calle 31 No. 28A-12 de Girón, y correo electrónico contabalaguera@hotmail.com.

Oficiese en tal sentido, indicándole que la designación es de obligatoria aceptación, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

Fíjese como honorarios provisionales la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2'000.000.00.).

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO HOY

07 07 20

CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

10,6 JUL 2020

Cúcuta, _____

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003004 2018 01100 00

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Observado minuciosamente el plenario con el fin de proseguir con los etapas subsiguientes, se considera necesario en primer lugar, requerir al demandante para notifique al demandado MIGUEL ANGEL LOPEZ ROJAS conforme a lo establece los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, es decir, en vista que debe efectuarse por correo electrónico deberá, tener la certificación de la empresa postal, donde conste el acuse de recibido por parte del ejecutado, de igual manera, la comunicación remitida de citación personal y aviso debe estar adecuadamente cotejada.

Además, el ejecutante deberá allegar la constancia de que la publicación del contenido de emplazamiento del ejecutado YONY HERNANDEZ permaneció en la página web del diario respectivo hasta el vencimiento del plazo consagrado en el artículo 108 de la misma codificación.

A los requerimientos efectuados en este proveído debido al tiempo transcurrido sin que la parte pasiva se encuentre debidamente vinculada a la acción ejecutiva, se le concede a la parte demandante el término improbable de 30 días con el fin de que sea allegado y realizado en debida forma, so pena de dar aplicación al artículo 317 ibídem.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY
10,7 JUL 2020
CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

02.00.00
*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CÚCUTA, 06 07 . 20

REF. INSOLVENCIA
RAD. 2018-01115

Teniendo en cuenta la manifestación de imposibilidad para ejercer el cargo de liquidador, efectuada por el auxiliar de la justicia designado en auto que antecede, esta sede judicial, a fin de continuar con el trámite normal del proceso, designa como nuevo liquidador al Dr. MIGUEL ALFONSO MURCIA RODRIGUEZ, quien puede ser ubicado en la Carrera 29 No. 45-45, Ofic. 514 del Metropolitan Business Park de la ciudad de Bucaramanga, y correo electrónico amurciabogado@gmail.com.

Oficiese en tal sentido, indicándole que la designación es de obligatoria aceptación, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

Fijese como honorarios provisionales la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2'000.000.00.).

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO HOY



07 07 . 20

CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CÚCUTA, 06 07 . 20

REF. EJECUTIVO

RAD. 2018-01117

Mediante escrito que antecede, la Unión Temporal Cancha Apóstol 2018, a través de apoderado judicial, presenta incidente de desembargo respecto de la cuenta corriente No. 0306000100048117 del Banco BBVA.

Previo a dar trámite al aludido incidente, se requiere al incidentalista a fin de que, en el término de ocho (8) días, preste caución asegurando la suma de CIENTO CINCUENTA Y UN MILLONES DE PESOS (\$151'000.000.00.), conforme lo prevé el Artículo 596 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el Parágrafo del Artículo 309 de la codificación en cita.

Igualmente, se le requiere para que en el mismo término, allegue de manera íntegra el Formulario del Registro Tributario de la Unión Temporal Cancha Apóstol 2018, a fin de verificar en cabeza de cuál de sus integrantes recae la representación.

Una vez recibida la misma, ingrésese nuevamente el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO HOY

φ

07 07 20

CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, 06 JUL 2020

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003 2018 01140 00

En virtud a lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, elabórese nuevamente el edicto emplazatorio con el fin de que aquel sea publicitado por la parte interesada conforme el artículo 108 del Código General del Proceso dentro del término de 30 días so pena de darse aplicación al artículo 317 ibídem.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE...
<u>07 JUL 2020</u>
CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, 06 JUL 2020

PROCESO: HIPOTECARIO-MENOR-C.S
RADICADO: 540014003004 2018 01143 00

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar lo solicitado por la parte actora donde pretende la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora hasta el mes de febrero de 2020.

Teniendo en cuenta que la solicitud es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P. y artículo 685 Código de Comercio, a ello se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Secretaría proceda de conformidad.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por las cuotas en mora, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: ORDENAR que, a costa de la parte demandante, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la forma de terminación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada por el pago de las cuotas en mora.

CUARTO: Ejecutoriado este auto, ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY <u>06</u> JUL 2020
CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA

2020

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CÚCUTA, 06 JUL 2020

REF. VERBAL
RAD. 2018-01188

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de as partes, el memorial allegado por la sociedad demandada, Banco Popular S.A., para que manifiesten lo que consideren pertinente.

Finalmente y comoquiera que ya se recaudó la prueba decretada de oficio en audiencia del pasado 22 de enero de 2020, esta sede judicial dispone fijar el día 01-Oct /2020 A LAS 9 Am., a fin de continuar con la audiencia de que trata el Artículo 373 del Código General del Proceso.

Oficiese a las partes y sus apoderados judiciales, comunicándoles la reprogramación de la aludida diligencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO HOY

07 JUL 2020

CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

SEIS (6) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2018-01198
DTE. ALVARO JOSE VILLAFANA ESPALZA
DDOS. JULIAN GUILLERMO CELIS HERNANDEZ
Y PATROCINIA PALACIOS GARAY

La parte ejecutante solicita se decreten medidas cautelares y como quiera que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 599 del Código General del proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

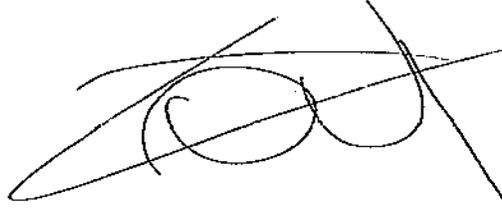
RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual devengado por el señor JULIAN GUILLERMO CELIS HERNANDEZ, como empleado de la empresa COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA ANTUNEZ, de propiedad del señor HENDER ANTUNEZ PUERTO, limitando la medida a la suma de QUINCE MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$15'300.000.00.).

Librese senda comunicación al Pagador de dicha empresa, a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN 7 DE JULIO DE 2020.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CÚCUTA, 23 07 . 20

REF. EJECUTIVO

RAD. 2019-0050

Mediante escrito que antecede, la apoderada judicial de la parte demandante solicita se decrete la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que decretó el desistimiento tácito, arguyendo que estaba padeciendo una enfermedad grave.

Teniendo en cuenta lo anterior y en aplicación de lo dispuesto en el Numeral 5° del Artículo 43 del Código General del Proceso, dispone oficiar a la Dra. ROSMERY COLL CALLEJAS, a fin de que remita a esta sede la siguiente información:

1. Si la Dra. MARIA LORENA MENDEZ REDONDO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1'093.783.175, fue atendida por urgencias, de ser así, en qué fecha y a qué hora ingresó y en qué fecha y a qué hora fue dada de alta.

2. Remita copia íntegra de la Historia Clínica de la paciente MARIA LORENA MENDEZ REDONDO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1'093.783.175.

Oficiese en tal sentido, concediéndole para tal fin, el término de tres (3) días, una vez recibida la información, ingrésese nuevamente el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO HOY

φ

07 07 20

CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, 06 JUL 2020

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003004 2019 00063 00

Agregar y poner en conocimiento de la parte demandante el oficio No. 0417 allegado por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de la ciudad, para lo que estime pertinente.

Por otro lado, en razón a la solicitud que antecede del demandante, se procede a DECRETAR de los bienes que se encuentren embargados o que se llegaren a desembargar en el proceso ejecutivo prendario con radicado 2019-00960 que sigue el BANCO DAVIVIENDA contra el demandado SERGIO ALEXANDER RAMIREZ PINZON en este Juzgado. Oficiese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO



06 JUL 2020

